

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES



SANCIONES PARA EL CONYUGE QUE OBRA CON MALA INTENCION EN RELACION A LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN EL ESTADO DE MEXICO

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**  
**P R E S E N T A :**  
**RICARDO MELGAREJO ROMERO**

ASESOR: LIC. ISIDRO MALDONADO RODEA



NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO.

OCTUBRE 2002.

**TESIS CON FALTA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**COMO UN RECONOCIMIENTO A MI MAMA  
MARGARITA ROMERO VELAZQUEZ.**

*Por el gran esfuerzo realizado de su parte para mi formación personal y profesional, el cual se ha visto reflejado en esos momentos de su vida invertidos en mi persona por muy difíciles que fueran, convirtiendose en un elemento fundamental para lograr que me encuentre cumpliendo uno más de mis propósitos.*

**CON TODO MI AMOR A MI ESPOSA  
MYRIAM M. ZAVALA EVANGELISTA.**

*Por haber compartido a mi lado tantos momentos buenos, así como adversidades, brindandome infinita e incondicionalmente su apoyo en cada uno de los mismos, llegando a ser una persona trascendental para poder alcanzar todos y cada uno de mis logros personales y profesionales.*

**CON GRAN RESPETO A MI ASESOR DE TESIS  
LICENCIADO EN DERECHO**

**ISIDRO MALDONADO RODEA.**

*Por su invaluable apoyo y la gran aportación de sus conocimientos profesionales, de gran significancia para la elaboración y conclusión del presente trabajo, siendo un claro ejemplo a seguir por quien realmente quiere llegar a ser destacado en esta vida profesional del Derecho.*

**A MI ALMA MATER LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.**

*Por haberme dado la oportunidad de pertenecer a esa prestigiada institución, y haber compartido conmigo los conocimientos de los académicos pertenecientes a la misma, lo cual ha sido un pilar esencial en mi formación profesional y aún personal.*

***A todas y cada una de las personas que de alguna manera me han apoyado en esta tarea, que se ve culminada en una etapa más con este trabajo de tesis.***

**PERO SOBRE TODO Y CON UN ETERNO  
AGRADECIMIENTO A DIOS.**

*Por haberme colmado de todas y cada una de las bendiciones con que he contado durante toda mi vida, las cuales se ven reflejadas esencialmente en la capacidad que me ha dado para poder alcanzar las metas que me he propuesto y que he llegado a cumplir, así como el contar con las personas que siempre me han estado apoyando.*



INTRODUCCION

I.- ASPECTOS GENERALES DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES.

A.- Antecedentes históricos de los regímenes matrimoniales . . . . . 1

B.- Aspectos generales de los regímenes matrimoniales

1.- Naturaleza de un régimen matrimonial . . . . . 10
2.- Definición . . . . . 13
3.- Terminología . . . . . 16
4.- En general . . . . . 17
5.- Necesidad para el matrimonio . . . . . 23
6.- Tipos . . . . . 25

- Sistema Contractual
Sistema de absorción
Los regímenes de comunidad
Especiales
Régimen de separación de bienes
Sociedad conyugal

C.- El régimen patrimonial de los matrimonios celebrados en el extranjero . . . . . 29

D.- Consecuencias jurídicas en los casos de nulidad . . 34

II.- CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

A.- Su reglamentación en el Código Civil . . . . . 37

B.- Naturaleza . . . . .	39
C.- Enumeración de las que han regido en la República . .	42
D.- Análisis en la Sociedad Conyugal . . . . .	43
E.- Análisis en la Separación de Bienes . . . . .	44
F.- Legislación de los Estados . . . . .	45
G.- Breves consideraciones . . . . .	55

**III.- DIVERSIDAD DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN NUESTRO SISTEMA.**

**A.- Sociedad Conyugal**

1. - Concepto . . . . .	56
2. - Naturaleza jurídica . . . . .	58
3. - Requisitos para constituirla . . . . .	66
4. - Bienes que la constituyen . . . . .	69
5. - Causas de suspensión . . . . .	75
6. - Causas de terminación . . . . .	76
7. - Liquidación . . . . .	78

**B.- Separación de Bienes**

1. - Concepto . . . . .	80
2. - Caracterización . . . . .	81

3. - Requisitos para constituirla . . . . .	87
4. - Bienes que la constituyen . . . . .	88

IV.- LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

A.- Códigos Civiles de 1870 y 1884 . . . . .	90
B.- La Ley de Relaciones Familiares . . . . .	98
C.- Código Civil de 1928 . . . . .	103
D.- Código Civil vigente en el Estado de México . . . . .	105
E.- Código Civil para el Distrito Federal . . . . .	108
CONCLUSIONES . . . . .	113
ABREVIATURAS . . . . .	120

BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCION.

Con el presente trabajo de tesis se busca establecer la necesidad de regular en el Código Civil para el Estado de México, sanciones al cónyuge que lleve a cabo una conducta de abuso o de mala intención en relación con los bienes integrantes de los regimenes patrimoniales de matrimonio.

Para la comprensión de este trabajo, es necesario tener un esbozo general de los regimenes patrimoniales y particularmente de los que se regulan en el Estado de México, y para ello me aboco a una investigación doctrinal, consultando obras de diversos tratadistas del Derecho Privado, así como de la legislación civil aplicable tanto en el Estado de México como en el Distrito Federal.

En primer término, considero que es necesario conocer los antecedentes históricos de la figura en estudio, y lo vemos en la historia de diversos países como son Roma, Francia, Alemania, España, etc., los cuales han sido fundamentales para el desarrollo del Derecho y en particular del nuestro, encontrandose en los antecedentes legislativos de esos países en estudio una diversidad de formas en las que fueron regulados

los aspectos patrimoniales del matrimonio, lo cual nos permite ver la importancia que ha tenido tal aspecto dentro del desarrollo del derecho civil.

Asimismo, se tratan aspectos generales de los regimenes patrimoniales del matrimonio, hago igualmente un estudio de las capitulaciones matrimoniales que son pactos bajo los cuales se tiene que celebrar el régimen que convengan los cónyuges, y de los cuales se abarcan aspectos como es la reglamentación de estas en el Código Civil, su naturaleza, un breve análisis en relación a la sociedad conyugal y la separación de bienes, y aquellas que han regido en la legislación de los Estados de la República Mexicana, considerando necesario dicho análisis, toda vez que estas son la base para constituir el régimen patrimonial bajo el cual decidan contraer matrimonio los cónyuges.

Veremos que los regimenes patrimoniales del matrimonio establecidos por el Código Civil para el Estado de México, objeto del presente trabajo, son la sociedad conyugal y la separación de bienes, sin que exista régimen supletorio alguno; por lo que se hará un amplio estudio de ambos regimenes, contemplando aspectos en relación al primero de ellos, como su definición o concepto, su naturaleza, los requisitos para constituirla,

### III

los bienes que la constituyen, las causas de suspensión, las causas de terminación y las de liquidación de esta; y en cuanto al segundo de los regimenes se contemplan aspectos referentes al concepto, a su caracterización, los requisitos para constituirla y los bienes que la constituyen.

Se hará también un estudio de la evolución de la figura en cuestión, a través de las diversas codificaciones que han regido en nuestro país, desde los Códigos de 1870 y 1884, la Ley de Relaciones Familiares, el Código Civil de 1928, el Código vigente en el Distrito Federal y el Código Civil para el Estado de México, este último objeto del presente trabajo.

Veremos por lo tanto que actualmente en el Código Civil para el Distrito Federal, se encuentra contemplada una disposición que establece una sanción para el cónyuge que mediante una conducta de abuso o mala intención (dolo) haya hecho uso (malversar, ocultar o disponer) de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, estableciendo dicha disposición precisamente con el fin de salvaguardar el interés del cónyuge afectado; y tal tutela no se ve contemplada en la legislación civil del Estado de México, por lo que dada la

#### IV

importancia de la conducta de abuso o mala intención en el matrimonio, sugiero se legislen preceptos legales justos y equitativos, que regulen la conducta de los cónyuges en materia del patrimonio matrimonial, ya que el Código Civil para el Estado de México carece de tal regulación.

## I.- ASPECTOS GENERALES DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES.

### A.- Antecedentes históricos de los regímenes matrimoniales.

La historia del derecho y las modernas legislaciones nos presentan varios tipos de regímenes patrimoniales del matrimonio.

En **Roma**, inicialmente existió un patrimonio familiar, en el que los bienes que integraban ese patrimonio de la familia formaron un bloque concentrado en las manos del paterfamilias, ningún otro miembro de la familia tenía derecho sobre esos bienes; cada uno no fue sino un instrumento de adquisición por cuenta del pater, pero a causa de sus poderes considerables, el pater disponía a su antojo de este patrimonio, sobre todo por testamento; ninguna restricción se le imponía en la Roma antigua.<sup>1</sup>

Desde la primera época, el matrimonio podía celebrarse en dos formas: "cun manu" o "sine manus"; en el primer caso, que era el común la mujer salía de su familia y entraba en la del

---

<sup>1</sup> Jean Mazeaud y Henry y León Mazeaud, *Lecciones de Derecho Civil*. Volumen I, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1980, pág. 462.



marido, quedando sometida a la potestad de éste si era sui juris, o en la de su pater familias; y la segunda el matrimonio libre o sin manus forma que luego predominó, no ejercía por sí mismo ninguna influencia sobre los bienes de los esposos, cada uno de ellos conservaba lo que tenía y como lo tenía, habitualmente la mujer confiaba al marido la administración, lo que daba a éste los derechos y obligaciones resultantes del mandato.

En derecho romano la mujer no estaba jurídicamente obligada a llevar bienes al marido para contribuir al mantenimiento de la familia, y para que hubiere contribución de la mujer a los gastos del hogar, se estableció en Roma la obligación por parte del padre o de algunos parientes de la mujer o de ella misma, de donar al marido un conjunto de bienes para solventar las necesidades de la familia, lo que originó el régimen dotal. Originalmente los bienes constituidos en dote pasaban a propiedad del marido, pero éste estaba obligado a restituirlos en caso de disolución del matrimonio.

Después gradualmente la dote terminó por ser considerada como un patrimonio de la mujer, y la propiedad del marido se redujo a una mera ficción, ya que él en realidad sólo tenía un derecho de usufructo. Fuera de la dote, además, la

mujer podía también tener bienes que le eran generalmente asignados con ocasión del matrimonio para disponer a su voluntad y que permanecieran en su propiedad. Estos bienes extradotales fueron después designados como bienes parafernales. A veces estos bienes eran consignados al marido con el encargo de administrarlos y de dar cuenta de ellos. Pero posteriormente, en el tardo período postclásico, estos bienes se consideraron como destinados también a contribuir al sustento de la familia, y por tanto, la obligación del rendimiento de cuentas llegó a cesar, y el régimen de los mismos fue asimilado al de la dote. Junto a la dote además, en el derecho postclásico surgió otra institución: la de la donatio ante nuptias, que consistía en una donación de notable valor económico que el esposo hacía a la esposa en vista del futuro matrimonio.<sup>2</sup>

De lo anterior se desprende que en el Derecho Romano existieron tres clases de bienes. Unos que pertenecían en exclusiva al marido; otros a la mujer que los administraba; y los terceros, los dotales, que pertenecían a la familia para solventar los gastos que administraba el marido.

---

<sup>2</sup> Gangi Calogero, *Derecho Matrimonial*. Editorial Aguilar, Madrid, España, 1960, pág. 260.

Vemos por último, que los regímenes de absorción de la personalidad económica de la mujer por el marido y de la separación de bienes tienen su origen en el derecho romano.

En el antiguo **derecho germánico** no se conoce con seguridad el régimen de bienes más antiguo, las fuentes de la época franca permiten suponer que desde entonces ya empezó la evolución de un derecho marital a administrar los bienes de la mujer. Así como el marido en concepto de sucesor del padre de la novia alcanza la potestad sobre la persona de la mujer, adquiere también sobre sus bienes una potestad y derecho de administración.<sup>3</sup>

Así tenemos no era la mujer la que aportaba bienes al marido con ocasión del matrimonio, sino era el marido el que asignaba bienes a la mujer, tales asignaciones estaban constituidas por el mefio, llamado también meta, y por el morgen gabe. El mefio era originalmente el precio pagado en caballos y en armas por el esposo al mundoaldo por la concesión de la mujer o del mundo; pero más tarde llegó a ser una asignación del esposo a la esposa a título de donación, constituido por esclavos, dinero y tierras, correspondiente casi a la donatio ante

---

<sup>3</sup> Antonio De Ibarrola, *Derecho de Familia*. Libro Cuarto, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1988, pág. 283.

nuptias del Derecho romano y que pasaba a la propiedad de la mujer. El morgen gabe, o donación de la mañana, por el contrario, era una donación hecha en presencia de los parientes y de los amigos del esposo a la esposa la mañana siguiente a la primera noche nupcial, consistía originalmente en muebles u objetos de uso o de adorno femenino, pero más tarde pudo ser constituido por bienes inmuebles; este sistema de administración marital de bienes de la mujer, denominado *sistema de la comunidad de administración*, se conservó durante la edad media.

El marido y la mujer no tienen en vida bienes ramificados, pues si bien la propiedad está separada, los patrimonios de ambos cónyuges forman durante el matrimonio una masa unitaria administrada por el marido en nombre de la comunidad conyugal; el marido tenía la libre disposición de bienes muebles de la mujer y de todos los suyos propios, mientras que solo con asentamiento de la mujer podía disponer de los inmuebles de la misma.

Al disolverse el matrimonio los bienes conyugales volvían a integrarse en los dos elementos que lo componen: bienes del marido y bienes de la mujer. La mayoría de los pueblos alemanes en el curso de la Edad Media han

evolucionado hacia una forma de comunidad de bienes.

En el **derecho español** hay datos seguros sobre el régimen de bienes del matrimonio en las épocas más antiguas. Del que se suele llamar *derecho ibero-celta* apenas si tenemos otra noticia en cuanto al particular al referir que, entre los Cántabros eran los hombres los que llevaban la dote a sus mujeres y no estas a los maridos. Sobrevivió con gran arraigo la dote del varón, en la época visigótica y en la legislación municipal y regional del periodo de la reconquista; pero la institución de que se trata, como las de derecho económico familiar, revistió una gran variabilidad, tanto por lo que se refiere a sus denominaciones como a su cuantía y efectos.

En las colecciones legales del Derecho castellano suele ser regulada con el nombre de arras. Pero éstas adoptaron varias modalidades. Las llamadas *arras a fuero de León* seguían con bastante fidelidad el modelo legado por el derecho visigodo, y la cesión se hacia con plena facultad de disposición para la adquirente; en cambio en las *arras a fuero de Castilla*, que son las del Fuero Viejo, la cesión (que era la mitad de los inmuebles) no tenía carácter de transmisión inmediata de propiedad.

La Morgen gabe o donación de la mañana que el esposo entrega a su mujer en agradecimiento a su virginidad, dejó a su vez vestigios indudables en el derecho español.

A la postre el régimen de comunidad de bienes es el que ha tenido en el derecho histórico español indudable predominio, que todavía conserva. Su forma más común y de antigüedad más conocida es la *comunidad de ganancias*, la regulo ya una Ley mandando que si los cónyuges se hubiesen casado por matrimonio solemne y durante su vida matrimonial hubiesen aumentado sus bienes, cada uno tenga en los aumentos una parte proporcional a los bienes que llevó al matrimonio, pero si apareciere que sus bienes son aproximadamente de igual valor, no contiendan por pequeñas diferencias.

Mientras tanto en las antiguas civilizaciones de **México**, encontramos muy pocas referencias de una regulación de los bienes patrimoniales pertenecientes a la familia, y son muy pocas las civilizaciones que refieren vestigios muy vagos, de esta regulación.

Es en relación a la cultura Azteca una de las más importantes civilizaciones, que se encuentran datos y algunos autores afirman que el

régimen era de comunidad, en tanto otros alegan era el de separación como es el caso de Guillermo Floris Margadant, quien menciona que "únicamente tenemos como referencia que en los casos en que se llegaba a autorizar la disolución del vínculo matrimonial, perdía la mitad de sus bienes el culpable de esa disolución; además, se tiene como referencia que predominaba el sistema de separación de bienes, combinado en ocasiones con la necesidad de pagar un precio por la novia y, a veces, en cambio, recibir una dote que la esposa traía al nuevo hogar".<sup>4</sup>

La materia de regímenes matrimoniales, como la tenemos actualmente regulada, fue influenciada por el Código Civil de 1870, 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1915. El primero de los mencionados Códigos Civiles con carácter federal (1870) regulo como regímenes la sociedad legal, la conyugal y la separación de bienes, siendo el primero de los mencionado de carácter supletorio, de tal forma para constituir los restantes regímenes, era menester capitular. La sociedad legal constituida en el Código de 1870, tuvo su origen en los preceptos del Fuero Juzgo, del Fuero Real y de la novísima recopilación. La regulación jurídica del Código de 1870 fue heredada por el de 1884 sin aplicarle

<sup>4</sup> S. Guillermo Floris Margadant. *Introducción a la historia del Derecho Mexicano*. Décimo Primera Edición, Editorial Esfinge, México, 1994, pág. 32.

cambio sustancial alguno. Con la Ley de Relaciones Familiares se revoluciono la política legislativa sobre esta materia, estableciendo como régimen legal taxativo la separación de bienes.

Estos tres cuerpos legislativos en referencia, constituyeron la plataforma de la que el legislador del Código de 1928 partió para la actual estructura de los regimenes económicos matrimoniales, y dicho Código ha servido de base para los Código Civiles de los diferentes Estados de nuestra República Mexicana.

Es de resaltarse en relación al *derecho canónico*, que todo el proceso de supervivencia y multiplicación de regimenes que hemos expuesto precedentemente, pudo acontecer por la actitud de la Iglesia, que al convertir el matrimonio en un sacramento, interviniendo en su celebración, eficacia y disolución, imprimió un sello de universal uniformidad; y que, al prescindir de toda intervención en las relaciones patrimoniales, la dejó librada a los factores de diferenciación, cuando no al libre arbitrio de los particulares. Porque el derecho canónico, nunca confundió al matrimonio institución, sacramento, con el régimen de los bienes, contrato.



**B.- Aspectos generales de los regímenes matrimoniales.**

**1.- Naturaleza de un Régimen Matrimonial.**

La unión marital da nacimiento a dos tipos de problemas económicos: la suerte que han de correr los bienes presentes y futuros de los consortes y la forma y proporciones en que han de distribuirse las cargas matrimoniales. Las normas del régimen patrimonial del matrimonio constituyen la respuesta que el derecho ha dado a ese tipo de conflictos.

Como la Ley permite a los futuros esposos fijar libremente su régimen matrimonial mediante un contrato celebrado antes del matrimonio, la mayoría de los autores clásicos veían en el régimen matrimonial un régimen contractual, asignándole como fundamento el principio de la autonomía de la voluntad.

Por lo que en tanto que la ley fija en forma inquebrantable e imperativa las reglas que gobiernan la unión de las personas, permite a los esposos determinar hasta que medida se realizara la unión de los bienes y es por ello que les permite ponerlo todo en comunidad o por el contrario,

mantener la separación de sus bienes; pueden también señalar qué bienes han de formar parte de la sociedad. Ciertamente que el matrimonio es una comunidad, pero de ahí no se deriva que necesariamente todos los bienes deban formar parte de la sociedad conyugal, pues cada cónyuge puede conservar todos sus bienes o formar la sociedad con alguno de ellos.

Sobre esta manera debemos tomar en cuenta que no obstante relacionarse con el matrimonio, la ley otorga amplia libertad a los cónyuges para establecer en el contrato el régimen de bienes que quieren, y amplia libertad también en las cláusulas de la sociedad conyugal; evidentemente esta libertad en lo económico-patrimonial no puede hacerse extensiva para los deberes conyugales o familiares, por ejemplo, no puede haber esta libertad en lo que hace a la patria potestad, tutela, deberes conyugales.

Sin embargo, existen algunos autores que consideran que la idea de los regímenes matrimoniales como régimen contractual, es una idea totalmente insuficiente, ya que si bien es exacto que los futuros esposos pueden elegir el régimen que más les convenga, esta elección debe hacerse antes del matrimonio y, una vez hecha, obliga a los esposos mientras dure su matrimonio; por otra parte

mientras los esposos no redactaron contrato la ley les impone un régimen matrimonial, constituyendo una pura ficción el considerarlo como el régimen implícitamente elegido por las personas que se casan sin contrato, ya que la mayoría de las veces ellas ignoran totalmente el régimen legal. Y sostienen que en realidad, el régimen matrimonial tiene un carácter institucional; esta institución, es por otra parte, accesoria a la del matrimonio, debe su principio y justificación a un acto de voluntad de los esposos en caso de que éstos hayan elegido su régimen y, en caso contrario, es puramente legal.<sup>5</sup>

Hay quien también hace el razonamiento en cuanto a que: "no es dable entender la normas del régimen matrimonial como de interés privado y las del matrimonio de interés público, ya que necesariamente el régimen matrimonial goza de la naturaleza del propio matrimonio, luego las normas relativas al régimen matrimonial aún cuando son de Derecho Privado, resultan de interés público, pues son el estado y la sociedad en sí los interesados en velar por el cumplimiento de las cargas económico-matrimoniales".<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Georges Ripert y Jean Boulanger, "Tratado de Derecho Civil", *Regímenes Matrimoniales*. Tomo IX, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1965, págs. 21 y 22.

<sup>6</sup> Sergio Martínez Arrieta, "Los regímenes patrimoniales del matrimonio", *El régimen patrimonial del matrimonio en México*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, pág. 8.

Además, el régimen matrimonial solo está conformado por normas jurídicas direccionales, entendiendo por aquellas las que de una manera abstracta indican la forma de estructurar el contenido del régimen matrimonial, es decir, el régimen matrimonial da las bases, o establece el marco legal, en el que se van a desenvolver las relaciones patrimoniales de los consortes, pero en ningún momento se refiere de manera directa a la transmisión de bienes específicos entre ellos, pues esto sería materia del contrato de donación o de cualquiera de los mecanismos que establece el legislador.

En conclusión, vemos que el régimen patrimonial del matrimonio es una consecuencia legal, forzosa e integrante relativa al aspecto patrimonial, conformado por normas direccionales que nace con la celebración del matrimonio.<sup>7</sup>

## 2.- Definición.

Dentro de la doctrina consultada se encontraron diversas definiciones del régimen patrimonial del matrimonio, dentro de las cuales se manejan aspectos básicos similares entre esas definiciones, pero igualmente cada una de ellas

---

<sup>7</sup> *Ibidem.*

aporta aspectos que nos ayudan a tener un panorama más amplio de la figura que nos ocupa; se destacan las siguientes definiciones:

El profesor JOSE CASTAN TOBEÑAS, lo define como el conjunto de reglas que delimitan los intereses pecuniarios que se derivan del matrimonio, ya en las relaciones de los cónyuges entre sí, ya en sus relaciones con los terceros.<sup>8</sup>

De acuerdo al criterio de Edgar Baqueiro Rojas y Elizabeth Buenrostro Baez, por régimen patrimonial del matrimonio debemos entender "el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrar el matrimonio, mientras dure y cuando llegare a disolverse".<sup>9</sup>

Mientras tanto, Puig Peña establece que "los regímenes matrimoniales forman el estatuto que

---

<sup>8</sup> José Castan Tobeñas según cita de Manuel F Chavez Ascencio, "La familia en el Derecho", *Relaciones Jurídicas Conyugales*. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 180.

<sup>9</sup> Edgar Baqueiro Rojas y Rosalba Buenrostro Baez, *Derecho de Familia y Sucesiones*. Editorial Harla, México, 1994, pág. 85.

regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí y en sus relaciones con los terceros".<sup>10</sup>

Horacio Guaglianone Aquiles define el régimen matrimonial como "la sanción de un conjunto de normas, coherentes y coordinadas, que alcanzan a todas las relaciones de naturaleza pecuniaria entre los cónyuges, con los parientes de ambos esposos y, en fin, a las similares relaciones de éstos frente a los terceros con quienes cada uno, o los dos conjuntamente, contratan o se hacen responsables a título extracontractual".<sup>11</sup>

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define en el Diccionario Jurídico Mexicano a tal figura de la manera siguiente: "Régimen patrimonial del matrimonio es el sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales entre los cónyuges surgidas del matrimonio".<sup>12</sup>

De los anteriores conceptos, se desprenden como características esenciales y que se manejan de manera general por los mismos, las siguientes: En

<sup>10</sup> Horacio Guaglianone Aquiles, *Regímenes Patrimoniales*. Editorial EDIAR S.A., Buenos Aires, Argentina, 1968, pág. 12.

<sup>11</sup> Idem, ob. cit., pág. 11.

<sup>12</sup> "Regímenes Patrimoniales del Matrimonio", *Diccionario Jurídico Mexicano*. Alicia Elena Duarte y N. coordinadora del área civil del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo P-Z, Décima Primera Edición, Editorial Porrúa, México, Año 1998, pág. 2738.

primer lugar, el régimen matrimonial es en su esencia, un estatuto que regula los intereses económicos entre cónyuges; y, en segundo lugar, el régimen matrimonial también comprende las relaciones patrimoniales de los cónyuges con terceros, al establecer garantías para terceros que contratan con los cónyuges.

Además de las características que se mencionan con en el párrafo anterior, las definiciones en cuestión de manera particular hacen referencia a otras de gran importancia, como son los siguientes: que dentro de los aspectos que regula el estatuto o normas a que se hace referencia, comprende la propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, tanto al celebrar el matrimonio, mientras dure y cuando llegare a disolverse; así como que la regulación de las relaciones pecuniarias entre los cónyuges que rige la figura que nos ocupa, alcanza a los parientes de ambos esposos.

### 3.- Terminología.

El capítulo III del Título QUINTO del Libro PRIMERO del Código Civil para el Estado de México, se titula "*Del contrato de matrimonio con*

*relación a los bienes*". Se destaca mediante este título el carácter convencional del régimen matrimonial dentro del Código materia de nuestro estudio, originándose aquí el hábito de llamar "Contrato de Matrimonio" a esta parte del derecho civil; pero en relación a algunos códigos de nuestra República, ese intitulado es criticado porque se ha dicho que constituye un singular abuso de la idea de la autonomía de la voluntad considerar al régimen legal como querido y tácitamente adoptado por los cónyuges, cuando en realidad se trata de un estatuto legal de bienes.

#### 4.- *En general.*

El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, reconocida por el derecho, cuyo fin primordial es la fundación de una familia legítima. Siendo la más íntima comunidad de vida y de afectos, exige la instalación y sostenimiento del hogar conyugal, donde cohabitaran los esposos guardándose recíproca fidelidad, para cumplir la función esencial del matrimonio que es la perpetuación de la especie. Pero no es posible cumplir con los fines esenciales del matrimonio, sin el empleo de los bienes económicos, que deben ser aportados por uno de los esposos, o por ambos. De este hecho nacen entre ellos relaciones de contenido patrimonial cuya regulación jurídica a



través del tiempo ha recibido diversas denominaciones.<sup>13</sup>

El régimen patrimonial comprende, una parte de las consecuencias que el derecho acuerda al matrimonio: la referente a las relaciones patrimoniales. Fija cómo se pondrán a contribución los patrimonios del marido y de la mujer para la satisfacción de las necesidades económicas de la familia, comprendidas bajo el enunciado *cargas del hogar*; así como la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y la administración de los bienes integrantes de aquellos patrimonios, o adquiridos por los cónyuges durante la subsistencia del vínculo; y la medida en que esos bienes responderán por las deudas contraídas por el marido o por la mujer, especialmente de las ocasionadas para satisfacer las cargas del hogar.

Independientemente del régimen que pacten los contrayentes, encontramos unos principios generales que deben tomarse en cuenta y que son fundamentales para los cónyuges, la familia y terceros que con ellos se relacionen económicamente. Algunos principios los encontramos claramente señalados en nuestra legislación, otros, aún cuando no referidos directamente a la familia,

---

<sup>13</sup> Carlos Fassi Santiago, *Estudios de Derecho de Familia*. Editorial Platense, La Plata Argentina, 1962, pág. 241.

los derivamos de otras normas, o principios generales, que abarcan a los cónyuges, sus familias o terceros.

Dentro de esos principios generales el Profesor Manuel F. Chávez Ascencio<sup>14</sup> señala los siguientes:

*Orden público.* Por referirse al matrimonio y a la familia, lo relativo al régimen de bienes tiene también un interés especial; puede estimarse que conservándose la libertad de los contrayentes y cónyuges en esta materia, su íntima relación con el matrimonio y la familia, que son instituciones de orden público, hace que esta relación patrimonial también lo sea.

*Relación dinámica.* La vida familiar es dinámica. Se inicia con el matrimonio y se constituye la familia con el advenimiento de los hijos; en la medida que éstos crecen y participan en la familia, va habiendo responsabilidades y grados de cumplimiento. Reconociendo lo dinámico de esta relación familiar el artículo 223 del CPC, al hacer referencia a las resoluciones firmes que se dicten en materia familiar, señala que podría alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias, con la cual se acepta en materia

---

<sup>14</sup> Manuel F. Chavez Ascencio, ob. cit., págs. 190 y siguientes.

procesal la teoría de la imprevisión no reconocida en la legislación sustantiva. El legislador acepta ese dinamismo y cambio de circunstancias que se aplican también a la relación patrimonial.

*Igualdad de los cónyuges.* La igualdad del hombre y la mujer, y posteriormente de los cónyuges esta reconocida en nuestra legislación. El artículo 4 constitucional lo consagra al decir que "el varón y la mujer son iguales ante la ley". Es confirmado en el artículo 2 del CC, que previene que "la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia la mujer no queda sometida por razones de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".

La igualdad se ratifica en el matrimonio y en la familia. Los cónyuges tienen en el hogar autoridad y consideraciones iguales; "por lo tanto de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan" (art. 153 del CC).

Con base a esta igualdad y libertad, el marido y la mujer mayores de edad "tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que

para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquel, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes" (art. 158 del CC).

*Libertad para contratar.* La amplia libertad que existe en esta materia, sólo tiene los límites generales de no contravenir el orden público, las buenas costumbres, ni ir contra los fines del matrimonio (art. 168 del CC). En la legislación civil sustantiva solo unas cuantas disposiciones tienen carácter imperativo y son las contenidas en los artículos 162, 176, 177, 179, 182, 187 y 190.

También en materia económica patrimonial, el artículo 168 del CC, nos previene que son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o contra los fines del matrimonio.

Se tiene además la libertad para modificar y cambiar el régimen de bienes matrimoniales. La facultad de cambiarlo aparece en los artículos 91 fracción V, 164, 165, 166, 170 y 193 del CC.

Pueden las cláusulas sujetarse a términos o condiciones, y existe la posibilidad de modificación y cambio del régimen, es decir, podrán

pactar modalidades en las obligaciones y sujetar algunos pactos a condición o fijar los términos.

*Derecho de terceros.* Se ha expresado con anterioridad que el contrato de matrimonio en relación a los bienes es el estatuto que regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí y en sus relaciones con terceros. Por lo tanto debe cuidarse este equilibrio entre la libertad necesaria para el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, su modificación o cambio y los terceros que hubieren contratado con los cónyuges y tuvieren derechos adquiridos.

En relación a las obligaciones asumidas o derechos adquiridos por cualquiera de los contrayentes antes de la celebración de las capitulaciones matrimoniales, estas relaciones seguirán rigiéndose conforme lo hubieren pactado, sin que afecte el régimen a celebrarse. Cada uno de los contrayentes o consortes responderá de las deudas que hubiere asumido antes de casarse, y serán propios los derechos que tuviere que se consideraran como de su patrimonio privativo en los términos que posteriormente se analizaran al tratar la sociedad conyugal.

5.- Necesidad de un Régimen Matrimonial.

Podría imaginarse que el patrimonio no implicara ninguna modificación en el régimen de bienes de los esposos y que se mantuviera la separación completa de sus intereses pecuniarios. Esta sería una visión de las cosas puramente teórica. La historia basta para demostrarlo: en todas las épocas y lugares se conocieron reglas, cuando menos elementales, relativas a la condición de las personas casadas. La vida común necesariamente engendra un cierta confusión de intereses: los bienes se mezclan, se realizan adquisiciones y se insumen gastos en interés del hogar. Por tanto, ni siquiera en caso de que los esposos hayan decidido establecer entre ellos una separación de bienes, deja de presentarse la necesidad de resolver cuestiones de prueba de propiedad o de contribución en las cargas del hogar. El régimen puede ser más o menos complejo pero se impone en todos los casos como una necesidad ineluctable.

De igual modo es preciso tener en cuenta los intereses de la familia y los de los terceros. Los parientes de los esposos tienen interés en que los bienes pertenecientes a uno de los cónyuges no sean malversados por el otro. Los terceros, cuando

tratan con uno de los esposos, tienen interés en saber cuáles son los bienes constituidos como garantía de las obligaciones contraídas y cuales pueden serles válidamente cedidos.

Planiol y Ripert no desdeñan la posibilidad de que pueda prescindirse de todo régimen, fundándose sobre todo en la vigencia, en Francia y otros países, de la separación absoluta de bienes, que algunos no consideran propiamente régimen. Reconocen empero que la supresión de todo sistema suscitaría grandes inconvenientes; " el matrimonio -expresan- crea necesariamente una comunidad de vida, destinada normalmente a durar largos años. Toda comunidad de vida, cualquiera que sea, ocasiona forzosamente cierta comunidad de intereses pecuniarios y hace nacer numerosas cuestiones que solo conciernen a los bienes. Es preciso, en particular, saber por quien y en que proporciones serán soportadas las cargas del hogar, si los bienes de los cónyuges permanecerán separados o formarán una masa común, si el marido tendrá derechos especiales sobre los bienes de su mujer o si ésta conservará la administración y el goce de su fortuna, si las ganancias obtenidas por los cónyuges en el curso del matrimonio serán repartidas a su disolución o quedaran de propiedad personal del marido y la mujer, etc. Además, es necesario determinar exactamente los derechos de

los terceros que contraten con uno u otro cónyuge. Todas son cuestiones que se plantean necesariamente y que sólo un régimen matrimonial permite resolver".<sup>15</sup>

Con el mismo criterio la mayoría de los autores se pronuncian a favor de que es preciso el establecimiento de un sistema legal específico sobre tales relaciones económicas dentro del matrimonio, y es ilustrativo al respecto el debate suscitado con motivo de la sanción del Código Civil español. En nuestro derecho tanto Rébora como Fassi han sostenido con singular acierto esta posición.<sup>16</sup>

#### 6.- *Tipos.*

Por razón de su origen puede haber regímenes contractuales o de absorción de la personalidad de la mujer por el marido. En cuanto a los efectos, se clasifican en regímenes de comunidad (que puede ser plena o limitada) y de separación, también se señalan algunos regímenes especiales.

---

<sup>15</sup> Marcel Planiol y Georges Ripert según cita de Horacio Guaglianoni Aquiles, ob. cit., págs. 11 y 12.

<sup>16</sup> Idem, pag. 11.



Haciendo una breve referencia a la clasificación nos encontramos con los siguientes regímenes:

*Sistema Contractual.* Se llama así el que deja en libertad a los cónyuges para estipular dentro de los límites, más o menos amplios, su régimen matrimonial.

*Sistema de absorción.* Este sistema ya no rige en el Derecho positivo contemporáneo. La personalidad de la mujer en el matrimonio no tenía consecuencia y el marido se hacía dueño de todos los bienes aportados por la mujer al matrimonio.

*Los regímenes de comunidad.* Dentro de estos existe una comunidad universal o plena y una limitada. Se caracteriza el primero porque en virtud del mismo todos los bienes que el marido y la mujer aporten al tiempo de contraer matrimonio y los que se adquieran con posterioridad se hacen propiedad de ambos esposos. En cuanto a la comunidad limitada o relativa de bienes, esta se caracteriza por la formación de una masa patrimonial conjunta que coexiste con los peculios privativos de los esposos, existen en este sistema tres fondos económicos distintos: el capital del marido, los bienes propios de la mujer y el acervo común de la sociedad.

*Especiales.* Dentro de los regímenes especiales esta el dotal, que es aquel en que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad de su patrimonio, pero transfiriéndose al marido la administración y usufructo de todos los bienes de la mujer o parte de ellos (los que constituyen la dote) para que el marido aplique sus frutos a las cargas del matrimonio.

Dentro de los regímenes especiales, se encuentra también el régimen de la sociedad de gananciales, este es un régimen de comunidad limitada de bienes, lo que aporte el marido y la mujer al matrimonio será el patrimonio exclusivo de cada cónyuge; pero los resultados de producción, las ganancias obtenidas, y las adquisiciones posteriores, bien por un origen común de riquezas, bien por el resultado del trabajo de cada uno de los cónyuges, forma un capital social y común, constituye una propiedad colectiva que pertenece a la nueva personalidad formada por el matrimonio. En este régimen los cónyuges hacen suya la mitad de las ganancias al disolverse el matrimonio.

*Régimen de separación de bienes.* Se caracteriza este régimen en su forma más absoluta porque cada cónyuge conserva en propiedad y administración lo que le es propio.

*Sociedad Conyugal.* La sociedad conyugal se puede integrar por el conjunto de bienes que sirven de base a la vida económica del matrimonio, por lo cual puede tener un carácter más amplio que una sociedad legal de gananciales o una comunidad limitada.

**C.- El régimen patrimonial de los matrimonios celebrados en el extranjero.**

Resulta compleja la normatividad del régimen económico-matrimonial celebrado en el extranjero respecto a los efectos que debe producir en México; por tal razón, es conveniente dividir ese estudio en dos fases: la primera versara sobre el matrimonio celebrado por mexicanos en el extranjero, y la segunda, del concertado por extranjeros fuera de la República Mexicana, y que van a surtir efectos dentro del territorio Mexicano.

En cuanto a los matrimonios celebrados por mexicanos en el extranjero, observamos lo siguiente:

1.- Pueden seguirse las formalidades del lugar donde se celebra el matrimonio, o la forma establecida por el Código Civil Mexicano; lógicamente si los cónyuges optan por la segunda posibilidad, deberán contraer matrimonio ante funcionarios del Servicio Consular Mexicano.

2.- Si el matrimonio se celebra en el extranjero conforme a las leyes del lugar en que se encuentran, el régimen matrimonial será el determinado por la voluntad de los consortes, si

así lo permite el ordenamiento extranjero o el legal taxativo si así lo prevé el cuerpo normativo conforme al cual se celebra. Para surtir efectos en nuestro país dicho acto deberá de ajustarse y ser concordante con las disposiciones de orden público previstas por el ordenamiento jurídico mexicano.

Además, el matrimonio concertado en estas circunstancias no producirá efecto alguno si el mismo no es inscrito ante el Oficial del Registro Civil del lugar en donde se domicilien los consortes. Podemos en consecuencia razonar en el sentido de que los matrimonios celebrados por mexicanos en el extranjero no surten efectos en la República, si no se registran; ante la ley mexicana, esas personas son solteras.

Es lógico suponer que estos matrimonios estarán sujetos también al derecho extranjero por lo que respecta al régimen patrimonial de los cónyuges. El derecho mexicano incorpora y da validez a cualquier derecho extranjero, otorgando valor para regir en México, a matrimonios celebrados fuera de la República. Por lo que habrá que investigar bajo que régimen patrimonial se celebró el matrimonio, y si no se pacto nada que régimen supletorio existe en la legislación del lugar en el que el matrimonio se contrajo, para

aplicarlo a todos los bienes que los cónyuges posean en México.

Ahora bien, en cuanto a los matrimonios *celebrados por extranjeros en el extranjero*, que van a surtir efectos en México, se observa lo siguiente:

Parece a primera vista, que el matrimonio de extranjeros celebrado fuera de la República, surte efectos en México sin ningún requisito adicional sino solo con los medios de validez y prueba que el mismo derecho extranjero establezca; el contrato en relación con los bienes, siendo un accesorio del matrimonio, debe seguir lógicamente la suerte del principal y surtirá por tanto efectos en México, si llena los requisitos que el mismo derecho extranjero señale;<sup>17</sup> siendo por lo tanto necesario que no contravenga ninguna disposición de nuestra reglamentación jurídica, es decir, los efectos deseados deben ser admitidos por la legislación mexicana. En consecuencia si un matrimonio cuyo fin o contenido no se ajusta a los pedimentos del legislador mexicano, el mismo deberá de quedar sin efecto legal alguno en nuestro territorio.

---

<sup>17</sup> Ricardo Pacheco, *Los conflictos de leyes en los Regímenes Matrimoniales*. Notaríos del Distrito Federal de Estados Unidos Mexicanos, México, 1963, pág. 21.

De nuestra legislación civil, se desprende que los bienes que los cónyuges extranjeros posean en México, se rigen por las disposiciones del derecho mexicano, sin que puedan aducir los contratos celebrados en el extranjero, pues ese contrato sobre bienes en México, debió celebrarse conforme al Código Mexicano y a mayor abundancia esos bienes por estar situados en México se rigen por las leyes mexicanas.

Sin embargo nos encontramos con una laguna de nuestra legislación, que no prevé ningún régimen supletorio, por lo que si los bienes que posean en México se rigen por leyes mexicanas, y el matrimonio celebrado en el extranjero es valido en México, si lo es en el extranjero, pero si el contrato matrimonial no produce efectos patrimoniales en México, sino que estos son regidos por el derecho mexicano, existe la duda de que régimen se le aplicara a estos matrimonios, puesto que en México no hay ningún régimen supletorio.

Sin embargo el tratadista Alberto Pacheco considera que en el caso que nos ocupa, nos encontramos con un matrimonio que ha pactado en el extranjero, un régimen especial para sus bienes, por lo que ese pacto no es aplicable a los bienes que los esposos tengan en México, tomando en cuenta que el derecho mexicano obliga a todos los cónyuges

a celebrar capitulaciones matrimoniales, en los términos establecidos en este, por lo que los cónyuges extranjeros al no haber celebrado tales capitulaciones matrimoniales, es claro que los bienes que cada uno adquiriera son de su propiedad exclusiva, ya que no hay título jurídicamente válido, que le obligue a participar con su cónyuge.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Idem, pág. 23.



**D.- Consecuencia jurídicas en los casos de nulidad.**

Primeramente cabe hacer mención que la nulidad del matrimonio, se encuentra prevista por el capítulo VIII, Título QUINTO, Libro PRIMERO del Código Civil para el Estado de México, correspondiente al capítulo "De los matrimonios nulos e ilícitos".

Entre las causas de nulidad que contempla la ley sustantiva de la materia, encontramos las siguientes:

El error acerca de la persona con quien se contrae el matrimonio, cuando entendiéndose un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra; que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 142 del CC; que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 90, 91, 93, 95 y 96 del Código en referencia.

El miedo y la violencia son causas de nulidad del matrimonio, si concurren las circunstancias siguientes: Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; que uno y otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio (art. 231 del CC).

En los casos de nulidad la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, esto en caso de que los dos cónyuges hayan procedido de buena fe (art. 184 del CC), y los productos repartibles, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales (art. 247 del CC).

Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio (art. 185 del CC), y en el primer caso se aplicaran íntegramente los productos repartibles al cónyuge inocente (art. 247 del CC).

Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social (art. 186 del CC).

Si la disolución de la sociedad procede de la nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente (art. 187 del CC).

Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si nos los hubiere, se repartirán en proporción de los que cada consorte llevó al matrimonio (art. 188 del CC).

## II.- CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

### A.- Su reglamentación en el Código Civil.

La figura de las capitulaciones matrimoniales comprendida por el Código Civil para el Estado de México, se encuentra debidamente establecida en el capítulo III del título QUINTO del libro Primero del mencionado Código, que se titula "Del contrato de matrimonio con relación a los bienes. Disposiciones Generales.", específicamente en el artículo 165 que a la letra dice: " Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso".

Asimismo, los requisitos o formalidades que deben observarse en las capitulaciones matrimoniales bajo las cuales se va a regir el régimen patrimonial de sociedad conyugal o de separación de bienes, sistemas que comprende la legislación civil para el Estado de México, se encuentran en los diversos preceptos legales que regulan dichos regímenes, y que se contemplan en

los capítulos IV y V, respectivamente, del mismo título y libro del Código Civil en mención.

### B. - Naturaleza.

Para tratar la naturaleza de las capitulaciones es conveniente establecer, que estas son los pactos que los esposos celebran, antes de unirse en matrimonio o durante él, para establecer el régimen económico del mismo, pudiendo comprender no solamente los bienes de que sean dueños en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

El bautizar a estos pactos con el nombre de capitulaciones se cree que obedece al solo hecho de tenerse que realizar antes de la celebración del matrimonio. Deben ser considerados al mismo sólo en cuanto a que adquiere plenitud en la vida jurídica desde el momento en que las nupcias se celebran, por lo que si este acontecimiento no se diere habrían caducado. Pero no debe llevarse esa accesoriadad al extremo de pensar que declarado nulo el matrimonio las capitulaciones deban de correr la misma suerte.<sup>19</sup>

Dos son los objetos de las capitulaciones: Primero, crear el tipo de régimen matrimonial, o en su caso confirmarlo como sucede en las capitulaciones celebradas con precedencia o

---

<sup>19</sup> Sergio Martínez Arrieta, ob. cit., págs. 40 y 41.

simultáneamente al matrimonio, en las que se pacta la separación de bienes; y segundo, determinar el tipo y funciones de la administración.

El Notario FRANCISCO LOZANO NORIEGA,<sup>20</sup> para precisar la naturaleza de las capitulaciones matrimoniales, resalta las siguientes características:

Primeramente, vemos que por ser voluntarios son actos y por producir efectos jurídicos tienen la naturaleza de actos jurídicos.

Por requerirse para la celebración de las capitulaciones matrimoniales la voluntad de dos personas, serán actos jurídicos plurilaterales.

Pueden ser celebradas sólo por los que van a contraer matrimonio o ya lo han contraído.

Su fin es fijar las condiciones a que quedaran sujetos los bienes presentes y futuros de los esposos: precisar los efectos que el matrimonio producirá en relación a los bienes; los derechos de los cónyuges en sus relaciones patrimoniales y aún con respecto a terceros; la manera de administrar y de disponer de los bienes, el derecho al uso, al

<sup>20</sup> Francisco Lozano Noriega, *Tópicos sobre Regímenes Matrimoniales*. Revista Jurídica Notarial, México, 1959, págs. 8 y 9.

goce y disposición de ellos tanto durante el matrimonio como a su terminación.

Siendo un acto jurídico plurilateral se supone acuerdo de voluntades y, produciendo consecuencias jurídicas que consisten en la creación o transmisión de obligaciones y derechos, tienen naturaleza contractual.

Pueden sin embargo, ser un convenio "strictu sensu" cuando por virtud de ellas no se crean ni se transmiten derechos y obligaciones, sino solo se declaran, modifican o extinguen.



**C.- Enumeración de las que han regido en la República.**

No siempre ha existido libertad para celebrarlas, en ocasiones la ley ha establecido ese estatuto de manera invariable, con mayor frecuencia la ley ha dejado en libertad para convenir el régimen matrimonial, si bien ha tenido el cuidado de establecer un régimen con carácter de supletorio. Las menos de las veces, como ocurre con nuestro Código Civil en vigor, ha reconocido algunos sistemas y ha permitido a los futuros cónyuges pactar sus propias capitulaciones y más aún, los ha obligado a hacerlo sin tan siquiera establecer un régimen supletorio.

Las legislaciones que han regido en nuestro país, y que en su momento fueron de aplicación federal, así como las correspondientes a cada uno de los Estados integrantes de México, han reglamentado como sistemas tipo de los regímenes patrimoniales del matrimonio, la sociedad conyugal, la separación de bienes, la sociedad legal y el régimen dotal, no existiendo este último en ninguna de las legislaciones civiles vigentes; sistemas de los que por regla general se permite la combinación de ellos entre sí, con lo cual pueden variarse indefinidamente, y de los cuales se ahondara mas adelante.

#### **D.- Análisis en la Sociedad Conyugal.**

De acuerdo a lo establecido por la ley, las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal deben constar en escritura pública, cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida; en igual forma se llevará a cabo la alteración que se haga de las capitulaciones.

Se encuentra expresamente establecido con relación a la sociedad conyugal, que lo que no este previsto por las capitulaciones, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. Y las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener los requisitos que establece el artículo 175 del Código Civil en estudio.

También tenemos que son nulas las capitulaciones matrimoniales en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponde a su capital o utilidades.

**E.- Análisis en la Separación de Bienes.**

Con relación al régimen patrimonial de separación de bienes, tenemos que puede darse ese régimen en virtud de capitulaciones matrimoniales anteriores al matrimonio, o durante este por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial.

No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observaran las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

Las capitulaciones que establezcan la separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte

### **F.- Legislación de los Estados.**

Tomando en consideración que las capitulaciones matrimoniales son la base del régimen patrimonial bajo el cual se ha de celebrar el matrimonio, considero conveniente hacer un breve estudio de los sistemas que existen en las codificaciones civiles de los diversos Estados de México.

Vemos por lo tanto, que el estudio de los regímenes patrimoniales mexicanos adquiere peculiaridad muy propia debido a la organización política de nuestra República; según el sistema federal en el que vivimos, cada estado goza de absoluta libertad para legislar en la materia de nuestro estudio, sin embargo la pluralidad de los regímenes estatales oscilan entre la comunidad y la separación de bienes, aunque cabe advertir que algunas entidades federativas han imprimido pequeñas variantes a estos regímenes que los hacen propios de la localidad.

Por lo que encontramos en México que la legislación civil es diversa en cada Estado; para muchos Estados sirve de modelo el Código Civil para el Distrito Federal, del cual destacaremos que rige desde el 1° de octubre de 1932, por lo que es conveniente hacer mención desde este momento que

este código establece que el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, y es obligatorio que los cónyuges al momento de contraer matrimonio si no lo hicieron ya antes, celebren capitulaciones que establezcan cualquiera de los dos regímenes mencionados; ello quiere decir que no existe propiamente un régimen legal en defecto de pacto.

Examinaremos enseguida los principios rectores en cada uno de los Estados que integran la República mexicana:

*Aguascalientes.* Establece como regímenes la sociedad legal, la separación de bienes y la sociedad conyugal, estableciendo el primero de esos regímenes de carácter legal supletorio y los segundos de carácter convencional. Por tanto en caso de no existir capitulaciones, el dominio y la posesión de todos los bienes adquiridos después del matrimonio son comunes a ambos cónyuges; los adquiridos con anterioridad son propios del titular.

*Baja California Norte y Baja California Sur.* Igual al Distrito Federal.

*Campeche.* Igual al Distrito Federal desde el 15 de enero de 1943, con la salvedad de que según el artículo 189 del Código Civil de este Estado, el régimen supletorio, a falta de capitulaciones, es el de separación de bienes.

*Coahuila.*- Igual al Distrito Federal desde el 6 de octubre de 1941.

*Colima.* Igual al Distrito Federal desde el 1º de octubre de 1954.

*Chiapas.* Igual al Distrito Federal desde el 5 de febrero de 1938.

*Chihuahua.*- Establece como convencionales la Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes, sin embargo ordena como supletorio al primero de los mencionados, pero descuida formular una regulación detallada de ella como lo hacen otros Estados en su legislación.

*Durango.* Igual al Distrito Federal desde el 18 de septiembre de 1948.

*Guerrero.* Igual al Distrito Federal desde el 15 de septiembre de 1937.

*Guanajuato.* El Código Civil del 15 de julio de 1967, establece que el matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad voluntaria, sociedad legal o separación de bienes. Si no se celebran capitulaciones matrimoniales estableciendo sociedad voluntaria o sociedad legal, el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes, y para el caso de haberse constituido la sociedad conyugal arrastrando deficiencias, indica se apliquen las disposiciones relativas a la sociedad legal. Por tanto lo que este Código denomina sociedad voluntaria es la misma que la sociedad conyugal del Código del Distrito Federal.

*Hidalgo.* El Código Civil del 1° de diciembre de 1940, establece que el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad voluntaria (equivalente a la sociedad conyugal del Código del Distrito Federal), separación de bienes o sociedad legal. La sociedad legal es el régimen supletorio para el caso de que no existan capitulaciones matrimoniales y los dos primeros de carácter convencional.

*Jalisco.* El Código Civil en vigor desde el primero de enero de 1936, establece que el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad voluntaria (equivalente a la sociedad

conyugal del Código del Distrito Federal), separación de bienes o sociedad legal. La sociedad legal es el régimen supletorio para el caso de que no existan capitulaciones matrimoniales y los dos primeros de carácter convencional.

*Estado de México.* Igual que el Distrito Federal desde el 27 de febrero de 1937.

*Michoacan.* El Código Civil del 13 de septiembre de 1936, establece como obligatorio el régimen de separación de bienes. Entre los cónyuges solo podrán existir asociaciones, sociedades o copropiedades como entre cualquier otra persona.

*Morelos.* Igual al Código Civil del Distrito Federal desde el día 27 de septiembre de 1945.

*Nayarit.* Igual al Código Civil del Distrito Federal desde el 1° de julio de 1938.

*Nuevo León.* Igual al Código Civil del Distrito Federal desde el primero de septiembre de 1935, sin embargo en dicho Estado se contempla actualmente que para el caso de falta de régimen expresamente señalado, se estará sujeto al régimen de sociedad conyugal.



*Oaxaca.* El Código Civil del 30 de noviembre de 1944, establece que el matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de separación de bienes o de sociedad conyugal y a su vez la sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal. A falta de capitulaciones expresadas, el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de sociedad legal, en el cual todos los bienes son comunes para ambos cónyuges con excepción de los que tenían antes de celebrarse el matrimonio, los que adquiriera por prescripción o por don de la fortuna, donación, herencia o legado durante el mismo.

*Puebla.* Desde el 1° de enero de 1902 esta en vigor el Código Civil de éste Estado, en el que se contemplan como regímenes la sociedad legal, la separación de bienes y la sociedad conyugal, destacandose el primero por su carácter supletorio.

*Querétaro.* Igual al Código Civil del Distrito Federal desde el 1° de enero de 1955.

*Quintana Roo.* Fija como convencionales el régimen de separación de bienes y el de comunidad, en la inteligencia de que si los contrayentes no optan por ninguno se les tendrá por casados bajo este ultimo régimen.

*San Luis Potosí.* Desde el 15 de abril de 1947 el Código Civil establece como obligatorio la separación de bienes. No puede pactarse ningún otro régimen entre los consortes.

*Sinaloa.* Igual al Código Civil del Distrito Federal desde el 1° de diciembre de 1940.

*Sonora.* El Código Civil del 24 de septiembre de 1949, establece que el matrimonio puede celebrarse bajo sociedad conyugal, separación de bienes o sociedad legal. Si no existen capitulaciones matrimoniales, el régimen supletorio es el de sociedad legal, siendo los otros dos de carácter meramente convencional a diferencia del otro.

*Tabasco.* Igual al Código Civil del Distrito Federal desde el 12 de agosto de 1951.

*Tamaulipas.* El código Civil del 4 de octubre de 1961, establece que el matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes. La sociedad conyugal puede ser convencional o legal, y para el caso de la separación de bienes basta con indicarlo, sin necesidad de capitular detalladamente.

*Tlaxcala.* Igual al Código Civil del Distrito Federal desde el 5 de febrero de 1929, con la salvedad de que el régimen supletorio es de separación de bienes.

*Veracruz.* Igual al Código Civil del Distrito Federal desde el 1° de octubre de 1932, con la salvedad de que tiene régimen supletorio de sociedad conyugal, para el caso de que no se pacte nada por los cónyuges.

*Yucatán.* El matrimonio según el Código Civil del 30 de septiembre de 1942, puede contraerse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. La sociedad conyugal puede ser convencional o legal. No existe régimen supletorio, pues los cónyuges deben siempre manifestar bajo cual de estos regímenes autorizados contraen el matrimonio.

*Zacatecas.* Igual al Código Civil del Distrito Federal desde el 2 de mayo de 1966. Anteriormente en este Estado el único régimen autorizado era el de separación de bienes, según ley de once de diciembre de 1918.

Podemos concluir, que en virtud de la falta de uniformidad en los códigos de los Estados de nuestra República Federal, respecto a los

regímenes patrimoniales del matrimonio, es posible llevar a cabo una clasificación de los sistemas legislativos de la materia, agrupándolos de la siguiente manera<sup>21</sup>:

*Sistema de capitulaciones forzosas.*- Es el sistema en el que los contrayentes pueden optar libremente entre el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, estando obligados a acompañar a la solicitud de matrimonio, las capitulaciones matrimoniales en las que de manera expresa hagan constar cual es el estatuto que regirá sobre sus bienes durante el matrimonio. Han acogido este sistema además del Código Civil para el Distrito Federal, los códigos de los Estados que se mencionan a continuación: Baja California Norte y Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa, Tabasco y Zacatecas.

*Sistema de régimen legal supletorio de la voluntad de los cónyuges.*- Podemos observar bajo este sistema a dos grupos:

El primero de esos grupos es el referente al *régimen de sociedad legal*, que se aplica supletoriamente cuando los contrayentes no han

---

<sup>21</sup> Ignacio Galindo Garfias, *Estudios de Derecho Civil*. Primera Parte, Segunda Edición, México, 1994, págs. 134 y 135.

celebrado capitulaciones matrimoniales (ninguno de los códigos civiles adopta el sistema de sociedad legal forzosa). En este grupo quedan comprendidos los códigos de los estados de: Aguascalientes, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

Y el segundo de los grupos en mención, es el referente al *régimen legal de separación de bienes*, que a su vez se aplica en algunos códigos de manera supletoria y en otros como régimen matrimonial impuesto por la ley taxativamente, es decir, puede ser puede ser supletorio o forzoso; encontramos el supletorio en los códigos de: Campeche, Guanajuato y Tlaxcala; y el forzoso, excluyendo la posibilidad de celebrar capitulaciones matrimoniales, en los códigos de: Michoacan y San Luis Potosí.

### **G.- Breves consideraciones.**

Se deberá considerar brevemente, además de todo lo establecido en el presente capítulo, que las capitulaciones matrimoniales cuando se celebran antes del matrimonio, tienen necesariamente el carácter de condicionales y precisamente están sometidas a la modalidad de condición suspensiva, que consiste en la celebración del matrimonio, ya que sin la celebración de éste, no producirán efecto alguno. Aquellas que se hacen estando celebrado el matrimonio, no tienen el carácter de condicionales, sino que son lisas y llanas.

Vemos que el menor también puede otorgar capitulaciones matrimoniales, debiendo concurrir a su otorgamiento, aquellas personas cuyo consentimiento es necesario para la celebración del matrimonio.

En cuanto a los pactos que los esposos hagan y sean contrarios a las leyes o a los naturales fines del matrimonio, son totalmente nulos.

### III.- DIVERSIDAD DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN NUESTRO SISTEMA.

Como ya se ha señalado anteriormente, existen en los Códigos Civiles de nuestra República Federal, los diversos regímenes matrimoniales que ya han quedado precisados; pero particularmente y tomando en cuenta el Código materia del presente trabajo, que es el que rige en el Estado de México, se hace a continuación un estudio de los regímenes matrimoniales que rigen en dicha entidad, y que son la sociedad conyugal y la separación de bienes.

#### A.- *Sociedad Conyugal.*

##### 1.- *Concepto.*

Establece el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM que la sociedad conyugal "es el régimen patrimonial del matrimonio formado por una comunidad de bienes aportados por los consortes y por los frutos y productos de estos bienes".<sup>22</sup>

Ramón Sánchez Medal define la sociedad conyugal como "el pacto que celebran los consortes al momento de contraer matrimonio o después de su celebración, por el que convienen que cada uno de

<sup>22</sup> "La Sociedad Conyugal", *Diccionario Jurídico Mexicano*, ob. cit., pág. 2945.

ellos adquirieran automáticamente en la proporción o porcentaje que se haya establecido al respecto un derecho real de copropiedad sobre los bienes que adquiriera el otro cónyuge con posterioridad a ese pacto, y, en su caso, un derecho personal o de crédito a una participación sobre las utilidades que generan los bienes que aporte el otro cónyuge a la sociedad conyugal al momento de constituirse ésta".<sup>23</sup>

El maestro Miguel Mateos Alarcón, en consideración a los códigos pasados elaboraba el siguiente concepto de sociedad conyugal: "El régimen de sociedad conyugal es aquel en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia dejado a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común, que lleva el nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio."<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Ramón Sánchez Medal, *De los contratos civiles*. Décima Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 417.

<sup>24</sup> Guido Tedeschi según cita de Sergio Martínez Arrieta, ob. cit., pág. 88.



## 2.- Naturaleza jurídica.

Sobre la naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal se han elaborado diversas teorías que conviene tratar aunque sea de manera breve, para una mejor comprensión de este régimen patrimonial del matrimonio; trataremos por lo tanto, la *sociedad con personalidad jurídica*, la que señala este régimen como *comunidad de mano común*, la que considera que *es una comunidad*, y, como *sociedad oculta o sin personalidad*.

En cuanto la sociedad conyugal como una sociedad con personalidad jurídica, tenemos que Rojina Villegas señala que: "dado el régimen de la sociedad conyugal que contienen los artículos 183 al 206 por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes, se creará una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con patrimonio propio. El artículo 189 no deja lugar a dudas sobre el particular, pues conforme al mismo las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y un pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad, con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los consortes. Cabe la posibilidad de que el activo se limite a determinados bienes muebles o inmuebles, o bien, que comprenda todos los bienes de cada uno de los

consortes. Además, debe determinarse quien será el administrador de la sociedad, es decir, se crea el órgano representativo que exige toda persona moral, y las bases para liquidarla. Por esto el artículo 183 dispone que la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen y en lo que no estuviese expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. Ahora bien, siguiendo el artículo 25 Fracción III son personas morales las sociedades civiles, quienes pactan y se obligan por conducto de sus representantes. En consecuencia la sociedad conyugal, como sociedad civil constituye una verdadera persona moral".<sup>25</sup>

El mismo autor señala que al artículo 194 del CC D.F. (art. 180 del CC), tiene un elemento discordante en relación a la persona jurídica que se constituye con la sociedad conyugal, al decir que "el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad", sin embargo, señala que no es posible que un solo artículo pretenda cambiar el sentido y el régimen que establecen los artículos 183, 188, 189 del citado Código para el Distrito Federal (arts. 169, 174 y 175 en el CC), de los cuales se desprende sin lugar a duda la personalidad jurídica de esta sociedad conyugal.

---

<sup>25</sup> Manuel F. Chavez Asencio, ob. cit., págs. 209 y 210.

Y es quien sostiene que la sociedad conyugal no es titular de los bienes y derechos, ya que la titularidad de ellos corresponde a cada uno de los cónyuges, pues no se constituye una persona jurídica; no hay un derecho de crédito de los cónyuges hacia una persona jurídica diversa.

También se debe tomar en cuenta que cuando el marido y la mujer contratan, adquieren o se obligan, no lo hacen a nombre de la sociedad conyugal, lo hacen personalmente cada uno de ellos o en forma solidaria; por último, para que exista personalidad jurídica debe establecerlo claramente la ley y del contexto no se deriva esta personalidad jurídica.

En cuanto a la teoría de comunidad de mano común, el profesor Castán Tobeñas al analizar el régimen de comunidad de bienes en general, hace referencia a la llamada propiedad en mano común alemana de la que dice que: "es un patrimonio autónomo, separado y común, del que serían titulares distinta e indeterminadamente los cónyuges, sin tener ninguno de ellos el derecho actual a una cuota".

Existe una tesis de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, la que después de analizar la copropiedad y la sociedad, y señalar varias

distinciones entre ambas instituciones, llega a concluir que: ". . . si el anterior análisis podría ser demostrativo de que la sociedad conyugal es una comunidad romana o por cuotas aparte, careciendo en ella el marido y la mujer de disponer libremente de su parte mientras la sociedad matrimonial subsista, puesto que ninguno de ellos puede vender esa parte extraña, ni por tanto gozar el otro del derecho del tanto, ya que ello sería incompatible con el principio básico de jerarquización que le preside, consistente en la idea del interés superior del mantenimiento de la familia, a cuyo sostenimiento esta consagrada la comunidad conyugal, y cuyo principio no puede dejar de ser observada so pena de desmoronamiento de aquella; y por otra parte, porque tampoco está permitido a los cónyuges casados bajo este régimen, mientras que el mismo subsista, que puedan celebrar entre sí el contrato de compraventa con relación a cualquier clase de bienes y por tanto con respecto a sus partes alícuotas, por lo que en la comunidad conyugal evidentemente que no rige el principio rector de la común o romana de que nadie está obligado a la copropiedad, por todo ello es de concluirse que la repetida institución encuentra su preciso encuadramiento dentro de la llamada comunidad germánica o comunidad en mano común . . . " <sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Tesis 1872, Semanario Judicial de la Federación, 1958, pág. 50.

En cuanto a la sociedad oculta o sin personalidad, vemos que Ramón Sánchez Medal, nos dice que la sociedad conyugal es una sociedad oculta, sin personalidad jurídica y que funciona en forma análoga a una asociación en participación, que genera sólo derechos personales o de crédito, que consisten en obtener una cuota final de liquidación, pero conforme a nuestro Código Civil no da nacimiento a un derecho real de copropiedad sobre los bienes asignados a la sociedad conyugal.

Independientemente de la finalidad social que tiene la sociedad conyugal (que también la tiene la separación de bienes), consistente en el sostenimiento del hogar y cubrir los gastos de la familia, mientras perdura la sociedad conyugal, dice al autor que los cónyuges solo tienen un derecho de crédito diferido a obtener "una cuota de liquidación sobre las utilidades sobre determinados bienes de los cónyuges exigibles hasta el momento de disolverse o liquidarse la sociedad conyugal, sin que pueda exigirse que antes de esa disolución y liquidación se entregue una participación en los frutos o provechos de tales bienes, y menos en el valor de estos al ser enajenados por el cónyuge que aparezca como titular de ellos".

En cuanto a la comunidad, tenemos que Antonio de Ibarrola en su opinión sostiene que:

la sociedad conyugal, si bien tiene semejanza con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que ésta tiene personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios y persigue fines económicos, en cambio aquella, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad de mera conservación y aprovechamiento mutuo, una propia comunidad de intereses que responde adecuadamente a los cónyuges que unen sus personas y sus intereses".

Participa también en la idea de que el matrimonio es una comunidad el doctor Galindo Garfias, quien expresa que: "El régimen denominado sociedad conyugal establece, una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros, o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes. Puede además incluir la sociedad entre cónyuges una coparticipación sobre los productos de trabajo de uno de los consortes o de ambos."

En relación al matrimonio como comunidad, nuestros Tribunales sostienen lo siguiente: "La sociedad conyugal constituye una comunidad de bienes entre los consortes mientras subsista el

matrimonio, y encontrándose los bienes gananciales mezclados o confundidos de tal forma que no sabe a cual de los cónyuges pertenecen, sin que ninguno de ellos pueda acreditar su propiedad por encontrarse pro indivisos, hasta en cuanto no termine la sociedad por alguno de los medios establecidos por la ley, tanto el marido como la mujer pueden promover sus propios derechos en defensa de sus gananciales en la sociedad, porque todo cuanto ganen el marido y la mujer es común para los dos".<sup>27</sup>

Debemos tomar en cuenta que la aplicación de los preceptos que regulan la sociedad como supletorios, nos expresa que no son de la misma naturaleza; por lo que si no lo son no puede otorgarse personalidad jurídica a la sociedad conyugal. En este régimen cada cónyuge tiene un derecho real sobre los bienes que integran la comunidad que se ejercerá al disolver para apropiarse lo que a cada uno le corresponde, y que en todo momento puede oponerse a terceros, y no un derecho personal o de crédito, pues no hay la relación jurídica del deudor y acreedor, ya que la sociedad conyugal no puede ser el deudor al no tener personalidad.

---

<sup>27</sup> Tesis A.D. 863/1a, en el Apéndice al semanario Judicial de la Federación, Suplemento 1956, pág. 473.

El profesor Manuel F. Chávez Asencio, concluye que la sociedad conyugal se asemeja a una sociedad sin personalidad jurídica, pues esta se da como un régimen de bienes y no formalmente como una sociedad, lo cual se confirma tomando en cuenta como llama nuestro Código Civil a este régimen de bienes, lo califica de "sociedad conyugal", y para que no exista duda se previene que lo no comprendido en las capitulaciones matrimoniales se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. Menciona que no constituye una persona jurídica distinta de los cónyuges, porque la ley no le otorga esta personalidad, toda vez que dentro del capítulo V del título quinto, que trata de la sociedad conyugal, no se establece esta posibilidad y el hecho que se haga referencia a las sociedades no indica que necesariamente la sociedad conyugal deba tener una personalidad jurídica, pues si esa hubiera sido la intención del legislador, la habría reglamentado dentro del título décimo primero que es el que trata de las asociaciones y sociedades que tienen personalidad jurídica. Señala igualmente que el objeto de la sociedad conyugal, evidentemente tiene un contenido económico, pues se aportan en forma no traslativa de dominio los bienes, los bienes y derechos que los contrayentes tienen al constituirla, se trata de un contrato derivado del matrimonio; en esta sociedad los consortes combinan sus esfuerzos y bienes para la



realización de un fin predominantemente económico que esta íntimamente unido con los del matrimonio.<sup>28</sup>

### 3.- *Requisitos para constituirla.*

Tenemos primeramente que la sociedad conyugal se constituye por las capitulaciones matrimoniales, de las cuales ya se ha hablado ampliamente con anterioridad; se deben hacer constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de los bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida y, como consecuencia, cualquier alteración que se hiciere también debe hacerse en escritura pública con la anotación en el protocolo en el que se otorgaron las primitivas capitulaciones; tanto las capitulaciones, como las alteraciones o modificaciones deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. Además, las capitulaciones matrimoniales deben reunir todos y cada uno de los requisitos a que se hace referencia en el capítulo II del presente trabajo.

Tomando en consideración que el régimen de sociedad conyugal que nos ocupa en el presente capítulo, es parte integrante del contrato de matrimonio, debe de celebrarse el mismo cumpliendo

<sup>28</sup> Chavez Ascencio, ob. cit., págs. 216 y 217.

TEJIS CON  
FALLA DE CRUZEN

los requisitos de validez establecidos para la celebración de un contrato, y que son los siguientes:

Capacidad.- Para la celebración de la sociedad conyugal, se requiere de la misma capacidad que para la celebración del matrimonio y que se previene en el artículo 167 del Código Civil para el Estado de México, es decir, "el menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán validas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio".

Ausencia de vicios del consentimiento.- Sobre el tema de elementos de validez, deben de observarse las reglas generales que se consignan en relación a los vicios del consentimiento de los contratos en nuestro Código Civil para el Estado de México.

Objeto.- La sociedad conyugal tiene por objeto directo el de constituir un patrimonio mediante la aportación de los bienes y derechos que junto con los productos y utilidades constituyen el activo de la misma y las deudas que integran el pasivo. El objeto indirecto esta representado por el uso y disfrute común por los cónyuges del

conjunto de bienes presentes o futuros y responder por las deudas u obligaciones que integran respectivamente el activo y pasivo de la sociedad.

En cuanto al activo de la sociedad, este puede constituirlo bienes muebles o inmuebles y también derechos. Además pueden ser no solo los bienes presentes sino también los futuros que se adquieran. Podría ser también, que de los bienes presentes se incorporen todos los que se tienen por los cónyuges o sólo alguno de ellos, dejando en el patrimonio de cada uno los restantes; también puede referirse a los bienes y sus productos, o sólo a éstos últimos. También forman parte los productos del trabajo de los consortes, a menos que se excluyan.

Licitud en el objeto, motivo o fin. Sobre este particular ya se hizo el estudio, recordando que el artículo 168 del Código Civil para el Estado de México, previene que serán nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio. Es decir, la licitud en el objeto o motivo de las capitulaciones matrimoniales exigen el cumplimiento de la norma. Toda vez que no puede fijarse condiciones distintas a las previstas por la ley.

#### 4.- Bienes que la constituyen.

Respecto de los bienes que integran la sociedad conyugal, hay diversos criterios. Unos señalan que todos los bienes que se tuvieren o se adquirieran durante la vida conyugal forman parte de una comunidad que se establece entre ambos consortes, o de una sociedad universal, de la cual ambos se benefician.

Toma otra postura el maestro RAMON SANCHEZ MEDAL, quien claramente señala que "las aportaciones que se hacen a la sociedad conyugal no son en propiedad, esto es, no implica una transmisión definitiva de propiedad, puesto que, cuando se disuelve la sociedad conyugal, deben devolverse los bienes que apporto cada cónyuge".<sup>29</sup>

El profesor Manuel F. Chavez Asencio considera que en la sociedad conyugal deben considerar los bienes incluidos por herencia por uno de los cónyuges, si en las capitulaciones se pacto que aquélla comprendería todos los que adquirieran éstos durante su vida matrimonial; y, que evidentemente se "incluyen" o quedan "comprendidas" dentro de la sociedad conyugal, más no "pertenecerán" a ambos en propiedad dichos bienes.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Ramón Sánchez Medal según cita de Chavez Asencio Manuel F., ob. cit., pag. 228.

<sup>30</sup> Idem, pag. 229.

Los bienes antes de constituirse la sociedad conyugal pueden estar a nombre de cada uno de los contrayentes, puede haber copropiedad entre ellos, o puede haber transferencia de los mismos. Como cónyuges no podrá haber compraventa entre ellos por prohibirlo el artículo 162 del CC, y todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, se considerará donación que será sujeta a los lineamientos aplicables a las donaciones entre consortes.

Pueden aportarse bienes por ambos contrayentes al constituirse la sociedad conyugal, puede ser que alguno aporte más que el otro, también puede darse el caso de que uno solo de ellos lleve bienes o capital, lo que se deduce del último párrafo del artículo 190 del CC, pero de todas formas se constituye la sociedad conyugal con sólo los bienes aportados por ese contrayente. Constituida la sociedad conyugal los bienes forman parte del haber de la sociedad y están sujetos a ellos en los términos de las capitulaciones matrimoniales.

Los cónyuges pueden adquirir nuevos bienes y derechos y no ameritan requisitos especiales por haber contratado el régimen de sociedad conyugal,

---

es decir, pueden adquirir por sí sin necesidad del consentimiento del otro; sin embargo su venta o gravamen requiere el consentimiento de ambos, bien sea que se trate de los bienes propiedad de cada consorte, o propiedad común de ellos. En el primer caso por que se priva o no al dueño del derecho de usar o disfrutar, y en el segundo supuesto por tener la propiedad en común, pero en todo caso al prevenirse por el artículo 2565 del CC, deben firmar ambos la enajenación o gravamen.

Dentro de las capitulaciones matrimoniales existen muchas posibilidades. El artículo 175 del CC nos señala lo que las capitulaciones deben contener y dentro de él están las diversas posibilidades. Debe haber inventario de los bienes que se aportan, es decir, una lista detallada de los bienes muebles o inmuebles que cada uno de los consortes lleve a sociedad, identificándolos, señalando su valor y los gravámenes sobre los inmuebles.

Deben los contrayentes convenir lo relativo a las deudas, si la sociedad va a responder de las deudas que cada uno tenía al celebrar el matrimonio, debe identificarse y expresarse cada deuda, pueden pactar que solo se responda de las que contraigan durante el matrimonio, en este caso, habrá de expresarse si

serán deudas con cargo a la sociedad sólo las que se contraigan por ambos cónyuges o también lo serán las que se contraigan por cualquiera de ellos. Si no hay convenio sobre el particular, ni nota pormenorizada de los que cada uno lleve a la sociedad, se entenderá que las deudas contraídas por cada uno de ellos antes de la celebración del matrimonio, son responsabilidad de cada uno de ellos y la sociedad solo responderá de las que se contraigan en lo futuro.

Como la sociedad puede integrarse con todos los bienes que adquieran los consortes o solo con parte de ellos, es necesario consignar la limitación en las capitulaciones, es decir, si en las capitulaciones no se limita lo que se aporta a la sociedad conyugal, debe entenderse que todos los bienes que adquieran los cónyuges formaran parte de esa sociedad que se considerará absoluta. Semejante acuerdo entre los consortes deberá haber si deciden que la sociedad conyugal solo comprenda los productos de los bienes, más no los bienes, como lo previene la fracción V del artículo 175 del CC; si no hay esa limitación debe de entenderse que a la sociedad conyugal se aportan los bienes y sus productos, lo que confirma el segundo supuesto de esa fracción que establece que, " en uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que

en los bienes o sus productos corresponda a cada cónyuge".

En el artículo que se menciona en el párrafo que antecede, se trata lo relativo al producto del trabajo de cada consorte, pues es necesario que se pongan de acuerdo si corresponde exclusivamente al que lo ejecuta o si debe de participar de ese producto al otro consorte, y en que proporción; esto lo debemos relacionar con los artículos 150 y 151 del CC, que previenen, el primero, que "El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, . . ."; y el segundo que "El acreedor alimentario tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia . . . ". Debe entenderse que el producto del trabajo de los consortes está orientado, en primer término, para el sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, así como la educación de estos que a ley establece con la cual se cumple el principal fin de la sociedad conyugal.



En relación a los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, debe también decidirse si pertenecen exclusivamente al adquirente o si deben repartirse entre ellos y en que proporción. Si no hay declaración de que pertenecen al adquirente en propiedad y se trata de bienes adquiridos a título oneroso, por tratarse de una sociedad conyugal universal, debe interpretarse que comparten ambos al cincuenta por ciento, sin necesidad de transferencia alguna entre ellos, no obstante que el bien aparezca inscrito a nombre de uno solo de los consortes, pues el párrafo segundo del artículo 2863 del CC, faculta al otro para pedir la rectificación del asiento respectivo, a fin de que aparezca el bien inscrito en nombre de ambos, lo que aclara que aún sin la rectificación los bienes serán de ambos en comunidad.

Se puede señalar que los bienes adquiridos a título oneroso durante la vida conyugal son de ambos dentro del fondo social y al disolverse la sociedad conyugal participaran al cincuenta por ciento cada uno, si no han pactado diverso porcentaje. Distinto trato jurídico se da a los bienes que se reciban a título gratuito por alguno de ellos, como son los derivados de herencia, legado o donación, los que pertenecen en propiedad de quien los recibe; en este supuesto no opera la comunidad por ley, al no haber la combinación de

recursos o sus esfuerzos para la realización del fin común, que es el objeto de la sociedad conyugal, de acuerdo con el artículo 2541 del CC aplicado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 del mismo ordenamiento; tampoco es factible la transmisión al otro consorte de una parte de lo heredado o donado, pues la compraventa entre ellos está prohibida y la cesión surte efectos de donación que es revocable.

#### 5.- *Causas de suspensión.*

Al lado de la causas de terminación de la sociedad conyugal, nos refiere la legislación civil sustantiva las de suspensión, que son importantes porque el dominio de los bienes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

Entre las causas de suspensión se encuentran previstas las mencionadas en el artículo 181 del CC, que se trata de la ausencia de alguno de los cónyuges y expresa que la sentencia que declara la ausencia "modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en el Código"; por lo que tenemos que la declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos que las capitulaciones matrimoniales hubieran estipulado que continúe (art. 675 del CC), si el cónyuge ausente regresa, o se probare su existencia

quedará restaurada la sociedad conyugal (art. 681 del CC).

Mientras que el artículo 182 del ordenamiento en cuestión, establece de alguna manera la suspensión de la sociedad conyugal, al referir que "el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para el, desde el día del abandono los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso".

#### 6.- *Causas de terminación.*

La sociedad conyugal termina por mutuo consentimiento (arts. 173 y 183 del CC), para sustituirlo por el régimen de separación de bienes.

Igualmente puede terminar la sociedad conyugal a solicitud de uno de los cónyuges, en el caso previsto por el artículo 174 del CC, cuando el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes; ó cuando el consocio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra. En este supuesto se establecerá como

régimen el de separación por sentencia judicial (art. 193 del CC).

Además de lo expresado, la sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, muerte, divorcio o nulidad, o sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente (art. 183 del CC); y esa terminación se da al presentarse alguno de los eventos señalados, por lo que no se requiere resolución judicial alguna para que se considere disuelta, basta alguna sentencia que disuelva el vínculo matrimonial, que lo declare nulo, que declare la presunción de muerte del ausente, o que resolviera alguno de los casos señalados en el artículo 174 del CC.

En caso de que la sociedad conyugal termine por nulidad del matrimonio, se considera subsistente hasta que se pronuncie la sentencia respectiva si los cónyuges hubieren procedido de buena fe; cuando solo uno de ellos tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable para al cónyuge inocente, en caso contrario se considerará nula desde un principio; sin embargo, si ambos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a

salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social (arts. 184,185 y 186 del CC).

En caso de muerte el artículo 191 del CC señala la conducta a realizar.

Debe tomarse en cuenta que para la terminación de la sociedad, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevo al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida (art. 190 CC). Por lo tanto no habrá transmisión alguna de dominio en relación a los bienes muebles o inmuebles que hubiera cada cónyuge aportado, porque éstos simplemente se les devuelven; solo en relación a los bienes en copropiedad habrá que dividirlos y el fondo social también dividirlo (art. 270 del CC).

#### *7.- Liquidación.*

La liquidación de la sociedad conyugal es un conjunto de operaciones encaminadas a determinar los gananciales y reglamentar el pasivo social, previo el reintegro a los cónyuges de sus bienes propios y pago de lo que por concepto de recompensa se les debe.

Por lo que terminada la sociedad conyugal, no se llega a la división de cosa común, ni puede, por tanto, ejercitarse la acción real "*communis dividundo*", sino que se procede a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, (art. 190 del CC), y en caso necesario al ejercicio de una acción personal, a saber, la acción "*pro socio*".

Dicha liquidación se lleva a cabo en varios pasos: primero, se practica el inventario de los bienes de la sociedad; después se pagan los créditos que hubiere contra el fondo social; enseguida, se devuelven a cada cónyuge los bienes que hubiere aportado al momento de constituirse la sociedad; y por último, si hubiere algún sobrante se dividirá entre los dos cónyuges en la forma convenida, y esto mismo se hará para distribuir entre los cónyuges las pérdidas que hubiere.

Cabe hacer notar después del anterior estudio de la sociedad conyugal y de un minucioso análisis de los preceptos que regulan ese régimen matrimonial en el Código en estudio, que no existe disposición alguna que regule o establezca algún tipo de sanción o sanciones para el cónyuge que lleve a cabo una conducta de abuso o mala intención en relación con los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

## B.- Separación de Bienes.

### 1.- Concepto.

Planiol y Ripert, establecen que: "El régimen de separación de bienes es aquel en el que además de excluir la existencia de toda comunidad entre los esposos, priva al marido de todo derecho de administración y goce sobre los bienes de la mujer, ésta administra por sí sola su fortuna y percibe todas sus rentas".<sup>31</sup>

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en su diccionario jurídico, define la separación de bienes como: "Régimen patrimonial del matrimonio por virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes y los sueldos, salarios, emolumentos y ganancias que cada uno reciba por servicios personales en su oficio, empleo, profesión, industria y comercio".<sup>32</sup>

Martínez Arrieta lo define como "aquel en el cual, cada uno de los consortes ostenta en forma

---

<sup>31</sup> Marcel Planiol y Georges Ripert, *Derecho Civil*, Volumen VIII, Editorial Harla, México, 1998, pág. 1501.

<sup>32</sup> "Separación de Bienes", *Diccionario Jurídico Mexicano*, ob. cit., pág. 2896.

exclusiva el dominio y administración de los bienes que le pertenecen".<sup>33</sup>

De los anteriores conceptos se destacan como elementos esenciales la exclusión de la existencia de toda comunidad entre los cónyuges, la conservación de la propiedad y administración de los bienes propios de cada cónyuge, así como de los frutos y accesorios de dichos bienes, entre otros ya mencionados; sin dejar de destacar que lo anterior se ve limitado a la existencia de capitulación matrimonial alguna en contrario.

## 2.- Caracterización.

Este sistema es el más sencillo en el que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de los bienes y de sus frutos y acciones. Es el que menos influencia tiene sobre el patrimonio de los esposos y sobre la capacidad de la mujer; importa además la separación del pasivo de los esposos. Es tan extremadamente simple que no necesitamos más reglamentación que la relativa a la contribución que la mujer debe dar para sostener las cargas del matrimonio.

Este régimen pertenece al grupo de los sistemas de separación absoluta, ya que en el mismo

---

<sup>33</sup> Sergio Martínez Arrieta, ob. cit., pág. 161.



cada cónyuge conserva la propiedad, usufructo y administración de su patrimonio sin intervención del otro. La separación de los bienes normalmente es total, como también lo son los productos de los mismos y los bienes que se adquieran durante el estado matrimonial; de aquí que cada cónyuge pueda disponer de ellos sin necesidad de licencia o autorización del otro. En este régimen la situación matrimonial de los cónyuges respecto a su patrimonio es la misma que tenía antes del matrimonio, exceptuando las obligaciones derivadas de éste para el sostenimiento económico del hogar y para darse alimentos en caso necesario.

No cabe deducir la inexistencia de normas especiales, impregnadas del espíritu del matrimonio; tales normas, que varían dentro de cada derecho positivo, se refieren a la propiedad de determinados bienes, a las cargas del hogar, al empleo de la contribución de la mujer, cuando la ley lo impone, a la capacidad de ésta, a la responsabilidad del marido por contratos consentidos por la esposa o por actos ilícitos de ella y a la administración de los bienes de la mujer por el marido; y todas ellas son tomadas como base por Santiago Fassi para afirmar que la separación de bienes es indiscutiblemente un régimen matrimonial.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Carlos Fassi Santiago, ob. cit., pág. 246.

Hay quien sostiene que este sistema favorece los matrimonios basados en el amor, afecto y estimación y por el contrario impide los de conveniencia e interés; que es el sistema que verdaderamente eleva y dignifica a la mujer dándole el mismo grado de capacidad del hombre; que la mala administración compromete su propia fortuna; que no da lugar a liquidaciones largas y costosas y que por último es el sistema más simple.<sup>35</sup>

Consideran algunos autores que "a pesar de sus inconvenientes -vinculados sobre todo con la circunstancia de que la colaboración de un cónyuge en la producción de utilidades para el otro, no da lugar a compensación alguna-, es el régimen que mejor se acomoda a la plena capacidad de la mujer, a la igualdad de aptitudes de los esposos para producir bienes sin colaboración de uno al otro. Ha cobrado por ello mucho prestigio en el derecho extranjero, y no son pocos los países que lo han adoptado como régimen legal".<sup>36</sup>

Se advierten además como inconvenientes la de no formar un interés común entre los esposos separados en bienes; la de restar autoridad al jefe de familia; y finalmente la de ser un sistema

---

<sup>35</sup> Francisco Lozano Noriega, ob. cit., pág. 22.

<sup>36</sup> Horacio Guaglianoni Aquiles, ob. cit., pág. 32.

egoísta. Pero desde el punto de vista de las relaciones de los cónyuges frente a terceros no ofrece problemas, incluso se ha dicho que puede facilitar los fraudes frente a los acreedores.

Por su parte Martínez Arrieta considera que es difícil establecer si el régimen de separación de bienes es más ventajoso para la pareja, o beneficia en mayor grado a uno de ellos, o si por el contrario en lugar de arrojarles ventajas, se traduce en inconvenientes. Sin embargo se aventura a señalar como ventajas de ese régimen las siguientes: mantiene la libertad y la independencia de cada uno de los consortes; impide la transmisión de riesgos entre los patrimonios de los consortes; es un régimen compatible con la separación de hecho; aleja toda sospecha de interés económico de los consortes; mantiene delimitados los patrimonios de cada cónyuge, y; elude las dificultades de la liquidación.<sup>37</sup>

La separación de los bienes puede establecerse antes del matrimonio y durante el matrimonio, y los principios básicos de este régimen serán los mismos, pero sus efectos serán diferentes. Cuando la separación es absoluta y se da *antes del matrimonio*, el pacto de separación de bienes se establece en las capitulaciones como

---

<sup>37</sup> Sergio Martínez Arrieta, ob. cit., pág. 164.

requisito formal para la celebración del mismo, en este caso los consortes conservan en igual calidad el dominio, el goce y la administración de sus bienes; todos los bienes tienen en consecuencia el carácter de propios y las deudas son personales. Y cuando se da *durante el matrimonio*, la separación de bienes puede pactarse de común acuerdo cuando los cónyuges decidan cambiar su régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal, o bien modificarlo en su alcance, de separación absoluta a separación parcial o viceversa, para constituir un sistema mixto, en este caso más que conservar en el mismo estatus jurídico el dominio y la administración de los bienes, el efecto es el de atribuir a partir de ese momento, la exclusividad en la administración y disposición con plena independencia jurídica de los bienes que les pertenezcan respectivamente.

El matrimonio continuara con el régimen de separación de bienes, en caso de terminación de la sociedad conyugal por culpa del administrador. Vemos por lo tanto que el régimen de separación de bienes puede ser original o derivado, según que la pareja comience sus relaciones patrimoniales bajo ese sistema, o que éste sustituya a otro anterior. Desde otro punto de vista puede resultar de la ley o de convención entre las partes.

Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél, retribución ni honorario alguno por los servicios personales que le prestare o por los consejos o asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere (art. 202 del CC).

El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede (art. 203 del CC).

En relación al régimen de separación de bienes, nuestro Código en estudio en el capítulo que contempla ese régimen ha establecido sanciones para los cónyuges, al establecer lo siguiente: "El marido responde a la mujer y esta a aquel de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia" (art. 204 del CC), pero tal disposición es aplicable solo a los bienes que quedaron sujetos al régimen de separación de bienes en cuestión; dejando de contemplar sanción alguna en el mencionado capítulo para el cónyuge que lleve a cabo una conducta de abuso o mala intención, en relación con los bienes que formen parte de la

comunidad que llegaren a establecer a pesar de que se celebré el matrimonio bajo el régimen matrimonial de separación de bienes, es decir, cuando se lleve a cabo la combinación que nuestra legislación contempla.

Cabe mencionar por último, que el régimen se encuentra incorporado a la legislación civil de la mayoría de los estados mexicanos.

### 3.- *Requisitos para constituirla.*

La separación de bienes, en las capitulaciones que la establezcan, debe otorgarse por escrito y bastara para ello la forma de documento privado. No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio. Si se pactan durante el matrimonio se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate (art. 196 del CC).

Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte (art. 197 del CC). En cuanto a la

capacidad de los contrayentes para celebrar el convenio, ésta responderá a los mismos requisitos que la ley señala para celebrar el acto matrimonial.

#### 4.- *Bienes que la constituyen.*

La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

En los regímenes de separación no existe masa común alguna de bienes, sino que cada esposo conserva la propiedad exclusiva de todo lo suyo. La separación de bienes es individualista y mucho más sencilla, cada cónyuge es titular no tan sólo de la propiedad de cada bien, sino del goce y de la administración. Como en el régimen de separación de bienes los cónyuges conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos (art. 198 del CC).

Como la separación puede ser absoluta o parcial, cuando se de el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de

separación serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, los sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo, o el ejercicio de una profesión, comercio o industria (art. 199 del CC).

Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, por herencia, legado, cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario (art. 201 del CC).

Por lo tanto tratándose de régimen de separación de bienes no habrá lugar a repartición de patrimonio, ni a repartición del pasivo, ni se aplicaran si los cónyuges no lo hubieren pactado así, reglas especiales para el régimen de comunidad reducido a gananciales. No habrá lugar a subrogación de bienes, ni a liquidación de los mismos por disolución de la sociedad, ni intervención del juez para decretar a quien pertenecen los bienes.



#### IV.- LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

##### A.- *Códigos Civiles de 1870 y 1884.*

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, definieron el contrato de matrimonio; diciendo que "el matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vinculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida" (arts. 159 y 155 respectivamente), y la última ley, expresando que "el matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vinculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida" (art. 13 ).

Por otra parte, en los Código Civiles de 1870 y 1884 se erigió al esposo como autoridad única dentro del matrimonio, para ejercer la potestad marital sobre la esposa y la patria potestad sobre los hijos, y se le reconocieron amplias facultades y deberes en lo tocante al sostenimiento y a la dirección del hogar, así como para la educación de los hijos y administración de los bienes (arts. 200 y 201, y 191 y 192 respectivamente).

En los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, se estableció una clara y completa separación: por una parte, dentro del libro dedicado a las "personas", el contrato de matrimonio con los respectivos efectos jurídicos del mismo (arts. 159 a 215, y arts. 155 a 204, respectivamente), y, por otra parte, dentro del libro dedicado a los "contratos" en general y como un título especial, el contrato relativo a los bienes de los consortes (arts. 2099 a 2350, y 1965 a 2218, respectivamente).

El artículo 1965 del Código Civil de 1884, decía que "el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes", a diferencia del Código actual que establece como obligatorio seleccionar uno de los regímenes, al señalar que "el contrato de matrimonio debe (no dice puede) celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el régimen de separación de bienes"; con la falta de capitulaciones expresas se entendía, en los términos del artículo 1996. "celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal", por lo tanto en los Códigos en referencia se partió del principio de la presunción del régimen de la sociedad legal, cuando no existían capitulaciones matrimoniales estipulando la separación de bienes o la sociedad conyugal; como consecuencia, no era

necesario que al celebrarse el matrimonio se fijara por los pretendientes el régimen, toda vez que la ley presumía la sociedad legal cuando los cónyuges no decían nada sobre el particular.

Se estableció (art. 1978) que se llaman capitulaciones matrimoniales, "los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso". El Código de 1884, señalaba que las capitulaciones matrimoniales debían otorgarse en escritura pública (art. 1981), y que cualquier alteración que se hiciera, también debería otorgarse en escritura pública y debían anotarse en el protocolo en que estas se extendieron y en los testimonios que de ellas se hubiera dado (arts. 1982 y 1983). Agregaba el siguiente artículo que sin el "requisito prevenido en el artículo anterior las alteraciones no producirían efectos contra terceros". Según ese Código bastaban las capitulaciones otorgadas en escritura pública para que surtiera efectos contra terceros y las alteraciones deberían hacer referencia al protocolo en que se extendieron originalmente, para que produjeran plenos efectos.

En cuanto a las disposiciones de los códigos en estudio, y que regularon la *sociedad conyugal*, es importante tener en cuenta lo

siguiente: Que aún dentro de la sociedad estipulada por las partes, podían existir uno o más bienes propios; las ganancias podía estipular también que eran propias de alguno de los esposos. Seguían siendo propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio "y los que poseía antes de este, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad" (art. 1999). En principio cada cónyuge tiene capacidad para enajenar y gravar sus bienes propios, pero no habiendo sido plenamente capaz la mujer, durante la vigencia de los códigos en estudio, se estableció la prohibición para la mujer de enajenar sus bienes propios sin consentimiento del marido, siendo nulo todo pacto que contraviniera esa disposición. La ley establecía qué bienes debían refutarse como formando parte del fondo social.

Se llamaron bienes gananciales (de ganancia) los que constituían el activo de la sociedad del mismo nombre y estaban formados por los frutos de los bienes privativos de los cónyuges, y en general, por las ganancias y beneficios obtenidos por cualquiera de ellos durante el matrimonio. Conforme el artículo 2023 "el dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad", era pues la sociedad conyugal una simple comunidad

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de bienes, nunca una sociedad en el sentido técnico que tiene la palabra, consecuencia de todo lo anterior era la de que " los cónyuges no pueden disponer por testamento sino de su mitad de gananciales". La división de los gananciales se hacia por mitad entre los consortes o sus herederos (art. 2061).

Se daban diversas disposiciones en relación con las deudas de cada cónyuge para con terceros y sobre los gastos para conservación de los bienes del fondo social; en caso de matrimonio putativo (art. 2048): ". . . La sociedad se considerara subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria si los dos cónyuges procedieron de buena fe".

A pesar de la existencia de la sociedad conyugal, eran reputados bienes propios (art. 2000) cuanto adquiria cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquier especie, por herencia o por legado, constituidos a favor de uno solo de ellos. En cuanto los bienes parafernales, eran conforme a la doctrina, los que pertenecen a la mujer casada que no los haya aportado en dote al contraer matrimonio, y los que hubiera adquirido durante éste sin involucrarlos en la sociedad; la palabra parafernales, por su propia etimología, significa extradotales.

Por lo que se refiere al régimen de *separación de bienes*, no existía plenitud de los efectos de ese régimen en los Códigos de 1870 y de 1884, durante el tiempo que estuvieron en vigencia los mismos, ya que al no haberse otorgado completa capacidad a la mujer, no pudo esta enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales constituidos sobre ellos sin consentimiento expreso del marido, o en caso de oposición infundada, del Juez; así lo establecieron los artículos 2210 y 2077 respectivamente de los códigos citados. Más aun, no siendo la capacidad objeto de contratación sino de la ley, consecuentes con ello los artículos 2211 y 2078 de los Códigos citados, establecieron expresamente la nulidad de cualquier pacto en contrario.

Durante el Código de 1884, muchas veces se sustituyó el régimen de sociedad legal por el de separación de bienes a título de sanción en contra de uno de los cónyuges.

En relación a la dote, la administración y usufructo correspondía al marido; la dote se definió por el artículo 2119 como "cualquier cosa o cantidad que la mujer, u otro en su nombre, da al marido con objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio. El artículo 2137

determinaba que "al marido pertenece la administración y usufructo de la dote, con la restricción establecida en el artículo 196 y la libre disposición de ella, con las limitaciones que se establecen en este capítulo".

Para la sociedad legal existía una amplia regulación; se señalaban los bienes propios de cada cónyuge en diversos supuestos y también los que formaban el fondo social; la administración se comprendía en un capítulo especial; en relación a las deudas, respondía la sociedad legal de todas las contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por el marido o por la mujer con la autorización de éste, o en su ausencia o por su impedimento, son cargas de la sociedad legal (art. 2035), siendo excepción sólo a las deudas provenientes de delito alguno de los cónyuges, o de algún hecho moralmente reprobado, aunque no fuera punible por la ley, o las deudas de gravámenes de bienes propios de los cónyuges; también señala las bases por las cuales las deudas de cada cónyuge anteriores al matrimonio eran cargas de la sociedad legal (art. 2037).

Sin embargo, es indudable que el régimen legal de gananciales que establecieron los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, inspirados en el Código Napoleónico y siguiendo asimismo al derecho español

desde el fuero Juzgo, constituía la mejor garantía para la mujer casada y la más eficaz protección para la familia.



**B.- La Ley de Relaciones Familiares.**

En la Ley sobre Relaciones Familiares no se exige la celebración de régimen alguno, al prevenir que los consortes conservan la propiedad y administración de los bienes; los faculta para celebrar algunos pactos secundarios para establecer una comunidad limitada.

En la exposición de motivos se decía que " lo relativo a las relaciones pecuniarias de los esposos es donde más se dejaba sentir la influencia de antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto, ni contrato sin la autorización de aquel, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido", con base en ello estableció la separación de bienes como elemento para tranquilidad del hogar y protección de la mujer, el evitar malos manejos del marido, enajenación, gravámenes y embargo de la casa y muebles destinados al hogar. Sin embargo, la Ley sobre Relaciones Familiares no contiene artículo que expresamente equipare ambas capacidades, si bien al imponer como sistema único el de separación de bienes lo estableció indirectamente.

Pero cuando la Ley en estudio substituyo el régimen legal establecido por los códigos de 1870 y 1884, por el de régimen legal de separación de bienes, fue objeto de fundadas objeciones, destacando que el régimen legal de separación de bienes hacía que la situación económica de la mujer decayera gravemente, ya que la regla general en México era que la mujer se dedicara preferentemente a las ocupaciones del hogar y que aún en los casos todavía excepcionales, de que ella trabajara, sus ingresos económicos por lo general eran indudablemente inferiores a los que en términos generales podían adquirir los varones; y que si esta situación prevalecía en vida del padre, al fallecer éste era rebajada la viuda a la condición y al nivel de un simple hijo, de tal manera que la viuda en la sucesión de su marido, contaba con un solo voto como cualquier hijo, en tanto que con el régimen legal de gananciales la viuda conserva un lugar decoroso y respetable, porque no solo participaba en la mitad de los bienes dejados por el marido, sino que continuaba provisionalmente con la administración de la totalidad de los bienes dejados en la herencia.<sup>38</sup>

El artículo 270 parte de que el hombre y la mujer al celebrar el contrato de matrimonio conservan la propiedad y administración de los

---

<sup>38</sup> Ramón Sánchez Meda, ob. cit., págs. 421 y 422.

bienes que respectivamente les pertenecieran; por consiguiente, todos los frutos, y accesiones de dichos bienes serán del dominio exclusivo de la persona a quien aquellos correspondieran. Esto concuerda con el artículo 45 que otorgaba al marido y a la mujer plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa ni ésta de la licencia o autorización de aquel. Respecto de los productos de los bienes, se podía convenir que todos o algunos fueran comunes (art. 272).

Con la Ley de Relaciones Familiares la mujer puede, sin necesidad de la licencia marital, celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes; se preveía la posibilidad de que los cónyuges adquirieran en común bienes por donación, herencia y legado, en cuyo caso la administración sería por ambos y no podrían ser enajenados sino de común acuerdo. Siendo de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, honorarios o ganancias que obtuvieren, se permitía pactar entre ellos la participación del otro cónyuge, inclusive la mujer podía llegar a tener más representación en el sueldo del marido, que éste en relación a los sueldos u honorarios de la mujer. Si la participación se tratase de bienes raíces que no

comprenden más de la mitad de los frutos o productos, estos pactos solo podría producir efectos frente a terceros siempre que constaran en escritura pública debidamente registrada (arts. 274 y 275).

Al entrar en vigor la Ley de Relaciones Familiares en abril de 1917, debían liquidarse las sociedades legales, si así lo pidiera cualquiera de los cónyuges, continuando mientras tanto, con una simple comunidad de bienes. El artículo 4 transitorio prevenía que "la sociedad legal en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquidara en los términos legales, si alguno de los consortes lo solicitara; de lo contrario, continuaría dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta ley".

La plenitud de los efectos apuntados para la separación de bienes en los Códigos de 1870 y 1884 no tuvo su total producción en el Distrito Federal, sino hasta la promulgación de la Ley de Relaciones Familiares; además si desaparecida la comunidad de bienes por virtud de la Ley de Relaciones Familiares, un cónyuge contrajo obligaciones a nombre propio, éstas deben ser satisfecha con bienes propios del obligado, y embargar y rematar bienes del otro para hacer

efectivas esas obligaciones, resulta  
inconstitucional.

### **C.- Código Civil de 1928.**

Entra luego en vigor, el 1° de octubre de 1932, el Código vigente en el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, suscrito por el presidente Plutarco Elías Calles el 30 de agosto de 1928, y que subrogo en todas sus partes la Ley de Relaciones Familiares de 12 de abril de 1917. Conforme a ella han de resolverse las cuestiones relativa al matrimonio en el plazo corrido del 12 de abril de 1917 a la fecha antes mencionada, en que el mencionado Código entro en vigor, no olvidemos que el artículo 9 de la Ley de Relaciones Familiares derogo la sociedad legal en el matrimonio, con perfecto buen sentido a nuestro modo de ver.

El Código Civil de 1928 restableció la sociedad conyugal como régimen patrimonial que junto con los de separación de bienes o de un sistema mixto, combinación de ambos, son los únicos permitidos legalmente (art. 178).

Desaparece con el Código Civil de 1928 el sistema supletorio de sociedad legal, los contrayentes al celebrar el matrimonio deben elegir su régimen matrimonial; la elección es libre pero necesaria, los consortes habrán de adoptar alguno de acuerdo a sus intereses, en un contrato especial

llamado capitulaciones matrimoniales. Por lo que los contrayentes deben pactar las capitulaciones matrimoniales al celebrar el matrimonio (art. 178) y reglamentar la administración de sus bienes en uno y en otro caso (art. 179).

No es, como decíamos, sino hasta el Código de 1928 que en el artículo 2º, se equiparó la capacidad del hombre y de la mujer, si bien el mismo Código como medida tutelar para la mujer estableció limitaciones para contratar con el marido en los artículos 174 y 175.

Es el Código a que se ha hecho referencia, el que actualmente se encuentra vigente en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia Federal, con las modificaciones que en el transcurso del tiempo se han hecho.

**D.- Código Civil vigente en el Estado de México.**

En el Estado de México entro en vigor el primer Código Civil mediante decreto de 9 de agosto de 1937, para ser derogadas las disposiciones del mismo, mediante el Código publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 29 de diciembre de 1956, siendo este último ordenamiento el que rige actualmente en la mencionada entidad federativa.

Desde el primer Código que entro en vigencia en el Estado de México, se han contemplado dos regímenes patrimoniales del matrimonio, al establecerse que el contrato de matrimonio debe de celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes (art. 164). Se establece además la posibilidad de celebrar un régimen mixto, es decir, una combinación de los sistemas a que se hace referencia.

No se contempla régimen supletorio alguno, ya que esta expresamente establecido que el contrato de matrimonio deberá de celebrarse bajo cualquiera de los dos regímenes en referencia, o en su caso con las variantes que se establecen en ambos, pero no se puede dejar de cumplir con la celebración de alguno de esos sistemas.



El Código Civil para el Estado de México, define las capitulaciones matrimoniales como "los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso".

En el capítulo III del presente trabajo, ha quedado debidamente mencionado lo referente a la forma en que se debe de llevar a cabo, la celebración y funcionamiento de cada uno de los regímenes que contempla el Código Civil del Estado de México; como son los requisitos que deben reunir las capitulaciones matrimoniales, los bienes que los constituyen, y en el caso de la sociedad conyugal, las causas de suspensión terminación y la forma en que deberá de liquidarse la misma.

Como ya se ha mencionado en el Código en estudio, se contempla una disposición que establece una sanción para el cónyuge que obre con dolo, culpa o negligencia, y ello es en los términos referidos en el capítulo del régimen de separación de bienes; insistiendo que se ha dejado de contemplar algún tipo de sanción cuando alguno de los cónyuges lleve a cabo una conducta de abuso o mala intención, en relación con los bienes que formen parte de la comunidad que llegaren a establecer, cuando lleven a cabo la celebración del

matrimonio bajo un régimen mixto, que nuestra legislación contempla, pero que se haya tenido como régimen principal el de separación de bienes, y se haya establecido en las capitulaciones matrimoniales, la comunidad respecto de determinados bienes.

**E.- Código Civil para el Distrito Federal.**

En el Código Civil en vigor en el Distrito Federal se señalan dos regímenes posibles en cuanto a bienes matrimoniales: el de separación de bienes y el de sociedad conyugal; sin embargo hay quien considera la existencia de un tercer régimen que es el mixto, consistente en una combinación de ambos; por la libertad en esta materia se pueden convenir otros acuerdos respecto de sus bienes. En este Código se suprime el régimen legal y solo quedan como posibles la contratación de los dos tipos de regímenes mencionados; no hay supletoriedad.

El artículo 98 fracción V del Código Civil, indica que a la solicitud del matrimonio se adjunte el convenio que los cónyuges deberán celebrar respecto de sus bienes y que en el convenio se exprese con claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes o de sociedad conyugal.

Los cónyuges están obligados a expresar en el momento en que contraen matrimonio, "el convenio que . . . deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresara con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el

régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. . . ”.

El convenio celebrado entre los contrayentes, recibe el nombre de capitulaciones matrimoniales; contiene “los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y otro caso” (art. 179).

Pueden otorgarse “antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después” (art. 180). Para otorgarlas, el menor necesita que “ . . . a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio”. No es necesario que los cónyuges otorguen sus capitulaciones matrimoniales ante notario cuando solo pacten hacerse partícipes de bienes inmuebles que obtengan durante el matrimonio. La previa autorización judicial, cuando fuere requerida por la ley, es una forma habilitante: solo ella podría invocarla. . . .”

Como consecuencia, la ley no presume ningún sistema, previene que los contrayentes lo

determinen. Sin embargo, el Juez del Registro Civil puede celebrar el matrimonio sin cumplir este requisito previo, aún cuando es de fundamental importancia en el aspecto patrimonial, porque no es requisito esencial ni de validez, toda vez que las capitulaciones matrimoniales pueden celebrarse durante el matrimonio.

Antonio de Ibarrola hace notar que en nuestro medio no se da la debida importancia a lo relativo a los bienes por el Juez del Registro Civil, sobre todo en gente sencilla. En el momento del matrimonio se piensa en todo menos en los bienes y hay cierto respeto o vergüenza a tratar entre los contrayentes lo relativo a los bienes, razón por la cual el Juez del Registro Civil debe auxiliar y ayudar a los contrayentes a decidir sobre el régimen de bienes.

En la actualidad se persigue como principal fin el de realizar como seguridad jurídica entre los consortes con lo que toca a sus bienes, de tal manera que la certeza en cuanto al régimen queda definida, no por una presunción legal, sino por un convenio que al efecto celebren los consortes.

Estima el profesor Manuel F. Chávez Asencio que con base en el Código vigente y en caso

eventual de que los cónyuges no celebraran capitulaciones matrimoniales, habría que regir las relaciones patrimoniales entre los cónyuges con arreglo al régimen de separación de bienes, toda vez que se establece que "el marido y la mujer, mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposos del consentimiento de la esposa, ni ésta autorización de aquél; salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes".<sup>39</sup>

En relación al tema que se propone en el presente trabajo de tesis, encontramos un claro antecedente en una de las legislaciones que más influencia han tenido en las diversas codificaciones civiles de los estados integrantes de nuestro país, y que es correspondiente al Distrito Federal, el cual mediante la reforma de fecha veinticinco de mayo del año dos mil, inserto un artículo que a la letra dice: "El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar

---

<sup>39</sup> Manuel F. Chavez Ascencio, ob. cit., pág. 189.

parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá de pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que le ocasionen." (art. 194 Bis CC D.F.).

Del precepto en referencia, se desprende de alguna manera que con el mismo se esta regulando una sanción para el cónyuge que mediante una conducta de abuso o mala intención (dolo) haya hecho uso (malversar, ocultar o disponer) de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, estableciendo dicha disposición precisamente con el fin de salvaguardar el interés del cónyuge afectado.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Los regímenes patrimoniales del matrimonio al ser una consecuencia directa de esta institución familiar, tienen un carácter institucional, y a pesar de que las normas que los regulan son de Derecho Privado, resultan de interés público, pues son el estado y la sociedad en sí los interesados en velar por el cumplimiento de las cargas económico-patrimoniales.

SEGUNDA.- De acuerdo a los diversos criterios y definiciones que se han observado, podemos concluir que el régimen patrimonial del matrimonio es una consecuencia legal, forzosa e integrante de la institución del matrimonio. Por ende esta conformado por normas jurídicas de interés público.

TERCERA.- En el Estado de México la legislación civil establece la celebración del contrato de matrimonio, bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, siendo obligatorio que se constituya dicho contrato bajo cualquiera de los mencionados regímenes, no existiendo régimen supletorio o legal alguno. Sin embargo se deja abierta la posibilidad de llevar a cabo la



celebración del matrimonio bajo un régimen mixto.

CUARTA.- La celebración del régimen matrimonial que acuerden los contrayentes, se deberá de regir por los pactos que celebren los esposos para constituir dicho régimen, y son definidos por el Código Sustantivo como capitulaciones matrimoniales.

QUINTA.- La separación de bienes es aquel régimen patrimonial del matrimonio por virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes y los sueldos, salarios, emolumentos y ganancias que cada uno reciba por servicios personales en su oficio, empleo, profesión, industria y comercio.

SEXTA.- La sociedad conyugal es aquel régimen patrimonial del matrimonio en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia dejado a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades

producidos por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común, que se divide entre los cónyuges después de la disolución y liquidación del régimen en referencia.

SEPTIMA.- El Código Civil para el Estado de México, no lleva a cabo una debida regulación en lo referente a las sanciones que deban aplicarse al cónyuge que lleve a cabo una conducta de abuso o mala intención en relación a los bienes que formen parte del régimen patrimonial bajo el cual hayan celebrado su matrimonio.

OCTAVA.- Por lo que respecta al régimen de separación de bienes, si bien es cierto que la legislación civil en estudio contempla que el marido responde a la mujer y esta a aquel de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia; también lo es que existe una laguna en cuanto a las sanciones que pudieran aplicarse cuando el matrimonio se celebre bajo dicho régimen, y se convenga por los cónyuges que bienes estarán sujetos a una comunidad o sociedad conyugal, debiendose por lo tanto salvaguardar los intereses de los cónyuges en relación con dichos bienes integrantes de esa comunidad o sociedad conyugal.

NOVENA.- Dentro de las disposiciones legales que regulan el régimen de sociedad conyugal en el Estado de México, no se encuentra sanción alguna para el cónyuge que obra con mala intención en relación a dicho régimen matrimonial; y únicamente se contempla que cuando el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes, puede terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, sin que tal conducta se pueda considerar con mala intención.

DECIMA.- En relación a la sociedad conyugal, encontramos disposiciones que de alguna manera pretenden resguardar con sanciones los intereses de los cónyuges, cuando se incurre en una conducta de mala intención, pero dicha conducta no es de manera directa con los bienes integrantes de dicho régimen, sino cuando se da alguna de las causas de nulidad del matrimonio señaladas por el Código Sustantivo.

DECIMA PRIMERA.- El presente trabajo de tesis y la propuesta que se sostiene en el mismo, encuentran un antecedente en el artículo 194 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra dice que: "El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá de pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que le ocasionen.", por lo que es necesario salvaguardar todos los intereses inherentes a los mismos, por lo que considero necesario se legislen en el Código Civil para el Estado de México, preceptos legales que sancionen a los cónyuges cuando lleven a cabo una conducta de abuso o mala intención, para obtener en su beneficio y en perjuicio del otro, parte o la totalidad de los bienes integrantes al régimen correspondiente y más particularmente a la sociedad conyugal.

DECIMA SEGUNDA.- Se propone que los preceptos que se legislen en el Código Civil para el Estado de México, y que sancionen la conducta en referencia, establezcan que cuando un cónyuge lleve a cabo una conducta de abuso o mala intención, traducida en el dolo, malversando, ocultando o disponiendo de los bienes de la sociedad conyugal, sea sancionado perdiendo su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge. Y en caso de que los bienes hayan dejado de formar parte de la sociedad conyugal, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados, deberá de pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que le ocasionen con motivo de tal conducta.

DECIMA TERCERA.- Las disposiciones y preceptos que establezcan tales sanciones y que se señalan en el presente trabajo, considero pertinente que se incluyan en el capítulo que regula nuestro Código en estudio al régimen de sociedad conyugal, ello tomando en consideración que como ya se ha mencionado no existe disposición alguna en tal sentido respecto a dicho sistema, y parcialmente se

encuentra regulada la mencionada conducta en cuanto a la separación de bienes.

DECIMA CUARTA.- Cabe incluir en el capítulo correspondiente al régimen de separación de bienes dentro de la legislación civil en referencia, que cuando el matrimonio se celebre bajo éste régimen en forma parcial, serán aplicables las sanciones que se proponen para la sociedad conyugal, cuando alguno de los cónyuges lleve a cabo una conducta de abuso o de mala intención en los términos mencionados, en relación a los bienes que no formen parte de dicha separación de bienes y que sean objeto de la comunidad establecida conjuntamente con la celebración de dicho régimen.

## ABREVIATURAS

C C	Código Civil para el Estado de México.
C P C	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.
C C D.F.	Código Civil para el Distrito Federal.
Art.	Artículo.
Arts.	Artículos.
Pág.	Página.
Págs.	Páginas.

## BIBLIOGRAFIA.

**BARRUTIETA MAYO**, Francisco (Compilador y Director). *Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Sustentadas por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de 1955 - 1963*, Volumen Civil, Mayo Ediciones, Segunda Edición, México, 1980.

**BAQUEIRO ROJAS**, Edgar y **BUENROSTRO BAEZ**, Rosalia. *Derecho de Familia y Sucesiones*, Editorial Harla, México, 1994.

**CALOGERO**, Gangi. *Derecho Matrimonial*, Editorial Aguilar, Madrid, España, 1960.

**CHAVEZ ASENCIO**, Manuel F. "La Familia en el Derecho", *Relaciones Jurídicas Conyugales*, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1997.

**DE IBARROLA**, Antonio. *Derecho de Familia*, Libro Cuarto, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1988.

**DE PINA VARA**, Rafael. "Elementos del Derecho Civil Mexicano", *Personas y Familia*, Volumen I, Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, 1975.

**DUARTE Y N., ALICIA ELENA** (coordinadora del área civil). *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de



**MAZEAUD**, Jean y **MAZEAUD**, Henry y León. "Lecciones de Derecho Civil", *La Organización del Patrimonio Familiar*, Traducción de Luis Alcaza Zamora y Castillo, Volumen I, Editorial Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, Argentina, 1980.

**PLANIOL**, Marcel y **RIPERT**, Georges, *Derecho Civil*, Traducción por Leonel Perezniesto Castro y Editorial Pedagógica Iberoamericana S.A. de C.V., Volumen VIII, Editorial Harla, México, 1998.

**RIPERT**, Georges y **BOULANGER**, Jean. "Tratado de Derecho Civil", *Regímenes Matrimoniales*, Traducción por Delia García Doireaux, Tomo IX, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1965.

**SANCHEZ MEDAL**, Ramón. *De los Contratos Civiles*, Editorial Porrúa, Décima Séptima Edición, México, 1999.

**TARRAGATO**, Eugenio. "Nuevas Doctrinas del Derecho de Familia", *Los Sistemas Económicos Matrimoniales*, Volumen III, Editorial Reus, Madrid, España, 1926.

*Los conflictos de leyes en los regímenes matrimoniales.* Editado por Los Notarios del Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos. México. 1983.

Investigaciones Jurídicas, Tomo P-Z, Editorial Porrúa, Décima Primera Edición, México, 1998.

**FASSI SANTIAGO**, Carlos. *Estudios de Derecho de Familia*, Editorial Platense, La Plata, Argentina, 1962.

**FLORIS MARGADANT**, S. Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Editorial Esfinge, Décima Primera Edición, México, 1994.

**GALINDO GARFIAS**, Ignacio. *Estudios de Derecho Civil*, Primera Parte, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1994.

**GUAGLANIONI AQUILES**, Horacio. *Regímenes Patrimoniales*, Editorial EDIAR, Buenos Aires, Argentina, 1968.

**LOZANO NORIEGA**, Francisco. *Tópicos sobre Regímenes Matrimoniales*, Revista Jurídica Notarial, México, 1959.

**MARTINEZ ARRIETA**, Sergio. "Los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio", *El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México*, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1991.

**LEGISLACION.**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Porrúa, México, 2001.

*Código Civil para el Estado de México*, Editorial Sista, México, 2001.

*Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México*, Editorial Sista, México, 2001.

*Código Civil para el Distrito Federal*, Editorial Sista, México, 2001.

Cabe hacer notar que la elaboración del presente trabajo de tesis, se llevó a cabo con base en el Código Civil del 29 de diciembre de 1956 y en el Código de Procedimientos Civiles expedido el 9 de agosto de 1937, ambos del Estado de México, los cuales se encontraban vigentes aún en el momento en el que se notifico la conclusión de dicho trabajo, sin embargo, es importante resaltar que a la fecha han sido abrogados los mencionados códigos, y en fechas 7 de junio y 1° de julio del presente año, se publicaron respectivamente en la Gaceta del Gobierno el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles que actualmente rigen en nuestra entidad; y ya se han tomado en cuenta los cambios que se dieron con estos nuevos códigos, en relación a los temas tratados en esta tesis, observandose que con los mismos no se ha sufrido alguna modificación que altere la propuesta que se sostiene en la misma.